

TAS 2021/A/8447 Club Alianza Lima c. Federación Peruana de Fútbol

TAS 2021/A/8448 Club Sporting Cristal SA & Asociación Foot Ball Club Melgar & ADFP Cienciano del Cusco c. Federación Peruana de Fútbol

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado, Santiago, Chile

Co-árbitros: D. Francisco González de Cossío, abogado, Ciudad de México, México
D. José María Alonso Puig, abogado, Madrid, España

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Club Alianza Lima, Lima, Perú

Representado por D. Diego Guerrero, D. Julio García y D. Gorka Villar

y

Club Sporting Cristal S.A., Asociación Foot Ball Club Melgar & ADFP Club Cienciano Perú

Representados por D. Julio García, D. Juan de Dios Crespo y D. Agustín Amorós

- Apelantes -

Federación Peruana de Fútbol, Lima, Perú

Representado por D. Jan Kleiner, D. Lucas Ferrer y D. Luis Torres

- Apelada -

I. LAS PARTES

1. Club Alianza Lima (“Alianza Lima”) es un club profesional de fútbol afiliado a la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, la “FPF”), la que a su vez se encuentra afiliada a la Fédération Internationale de Football Association (en adelante, la “FIFA”).
2. Club Sporting Cristal S.A. ("Sporting Cristal ") es un equipo de fútbol profesional afiliado a la FPF.
3. Asociación Foot Ball Club Melgar ("Melgar") es un equipo de fútbol profesional afiliado a la FPF.
4. ADFP Club Cienciano del Cusco ("Cienciano") es un equipo de fútbol profesional afiliado a la FPF.
5. La FPF es una persona jurídica de derecho privado constituida como asociación sin fines de lucro y es el organismo rector del fútbol peruano a nivel nacional, afiliada a la FIFA.

II. LOS HECHOS

6. Se relacionan a continuación los hechos más relevantes que han dado lugar al presente procedimiento, todo ello de acuerdo con lo alegado por las Partes en sus escritos y las pruebas practicadas en el procedimiento. Además, si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los Considerandos Jurídicos que se desarrollarán más adelante.
7. Desde el año 2018 la FPF se ha encontrado inmersa en un proceso de modificación de sus estatutos (en adelante indistintamente el “Estatuto FPF” o “Estatutos FPF”), conforme a las orientaciones entregadas por FIFA a ese respecto. Por ello, se han celebrado sucesivas reuniones tanto de la Junta Directiva de la FPF (en adelante la “Junta Directiva FPF”) como de la Asamblea de Bases, que es el órgano supremo de la FPF que tiene competencia, entre otras materias, para aprobar la modificación del Estatuto (en adelante indistintamente la “asamblea o Asamblea” para referirse a la reunión de los asambleístas o “Asamblea de Bases” para referirse al órgano estatutario).
8. Fue así como el 14 de octubre de 2019 se reunió la Asamblea de Bases (en adelante “la Asamblea de Bases 2019”) en la cual se votaron y aprobaron nuevos estatutos para la FPF (en adelante los “Estatutos 2019”) y la Hoja de Ruta dispuesta por la FIFA y la CONMEBOL (en adelante la "Hoja de Ruta").

9. El acuerdo anterior fue impugnado ante el TAS por tres clubes de la FPF - entre ellos Alianza Lima y Sporting Cristal -, dando origen al procedimiento TAS 2019/A/6586 (en adelante el "Procedimiento 6586"), el cual finalizó con el dictado de un laudo que acogió la apelación y anuló los acuerdos adoptados en la Asamblea de Bases 2019 (en adelante "el Laudo 6586").
10. Con posterioridad, la FPF convocó a una nueva Asamblea de Bases, para el 20 de septiembre de 2021, a objeto de proceder con el proceso electoral establecido en una nueva Hoja de Ruta dispuesta por la FIFA, por cuanto esta contemplaba como plazo de cese de la entonces Junta Directiva de la FPF, en el mes de octubre de 2021.
11. Esta asamblea fue en su momento suspendida y se convocó a otra, para el 22 de octubre de 2021, (en adelante "la Asamblea de Bases 2021") en la cual se aprobó el nuevo texto de los Estatutos de la FPF (en adelante los "Estatutos 2021").
12. Son los acuerdos adoptados en esta asamblea las decisiones que se apelan ante el TAS (en adelante "las Decisiones Apeladas") y que se refieren a:
 - a) El rechazo de la solicitud de suspensión de la convocatoria de la Asamblea formulada por los Apelantes; y
 - b) La aprobación de la modificación de los estatutos sociales de la FPF.

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

13. El 12 de noviembre de 2021, Alianza Lima presentó ante el TAS su Declaración de Apelación de conformidad con los Artículos R48 y R49 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAS (en adelante, el "Código del TAS") contra la FPF, con el objeto de impugnar las Decisiones Apeladas.
14. El 12 de noviembre de 2021, Sporting Cristal, Melgar y Cienciano presentaron, conjuntamente, su Declaración de Apelación de conformidad con los Artículos R48 y R49 del Código del TAS contra la FPF, con el objeto de impugnar la Asamblea de Bases 2021 y los acuerdos adoptados en ella. En el mismo escrito se solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos de los nuevos estatutos aprobados en dicha asamblea.
15. El 21 de noviembre el apoderado de Sporting Cristal, Melgar y Cienciano solicitó que se ordenara a la FPF poner a disposición de esa parte determinados documentos que obrarían en su poder.
16. El 24 de noviembre de 2021, la FPF manifestó su conformidad para consolidar el procedimiento TAS 2021/A/8447 con el procedimiento TAS 2021/A/8448.

17. El 25 de noviembre de 2021, Sporting Cristal, Melgar y Cienciano manifestaron su conformidad para consolidar el procedimiento TAS 2021/A/8448 con el procedimiento TAS 2021/A/8447. En esta presentación, además designaron conjuntamente como árbitro a D. Francisco González de Cossío.
18. El 25 de noviembre de 2021, Alianza Lima manifestó su conformidad para consolidar el procedimiento TAS 2021/A/8447 con el procedimiento TAS 2021/A/8448. En esta presentación, además, informó que los apelantes en ambos procedimientos acordaron designar como árbitro a D. Francisco González de Cossío.
19. El 2 de diciembre de 2021 la FPF presentó su contestación a la solicitud de medidas cautelares requeridas por Sporting Cristal, Melgar y Cienciano.
20. El 3 de diciembre de 2021 la FPF informó a la Secretaría del TAS que designaba como árbitro a D. José María Alonso Puig.
21. El 14 de diciembre de 2021, de acuerdo con el Artículo R54 del Código, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por los siguientes árbitros:
 - D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago de Chile, como Presidente de la Formación Arbitral.
 - D. Francisco González de Cossío, abogado en Ciudad de México, México, como árbitro nombrado por los Apelantes.
 - D. José María Alonso Puig, abogado en Madrid, España, como árbitro nombrado por la Apelada.
22. El 17 de diciembre de 2021, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral decidió rechazar la medida cautelar solicitada por Sporting Cristal, Melgar y Cienciano.
23. El 10 de enero de 2022, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral consideraba necesaria la celebración de una audiencia, proponiendo que la misma se hiciera en modalidad presencial, en la ciudad de Lima, Perú.
24. El 17 de febrero de 2022, Alianza Lima presentó su Memoria de Apelación de conformidad con el Artículo R51 del Código del TAS.
25. El 17 de febrero de 2022, Sporting Cristal, Melgar y Cienciano presentaron su Memoria de Apelación de conformidad con el Artículo R51 del Código del TAS.
26. El 4 de abril de 2022, la FPF presentó su contestación a las apelaciones sometidas en los procedimientos consolidados. En este escrito solicitó la Apelada la intervención de FIFA de conformidad con el artículo R41.2 del Código del TAS.

27. El 5 de abril de 2022, la Secretaría del TAS informó a la FIFA que la Apelada había solicitado su intervención en el arbitraje.
28. El 11 de abril de 2022, la FIFA informó al TAS que sí deseaba intervenir en el procedimiento, considerando que tenía interés en el resultado del mismo.
29. El 13 de abril de 2022, los Apelantes manifestaron su oposición a la intervención de FIFA. Además, objetaron la declaración testimonial de D. Emilio Garcia Silvero ofrecida por la FPF y plantearon que los documentos señalados en la contestación de la apelación fueron presentados en forma extemporánea.
30. El 19 de abril de 2022 la Secretaría del TAS comunicó a las partes el rechazo de la solicitud de la Apelada para que FIFA interviniera en el procedimiento, aceptó la declaración testimonial del señor García, y aceptó la solicitud del Club Alianza Lima de poder interrogar durante la celebración de la audiencia a un representante de la Apelada.
31. El 19 de abril de 2022, la Secretaría del TAS envió a las Partes la Orden de Procedimiento del presente caso, la que fue firmada por todas ellas.
32. El 22 de abril de 2022, la FIFA presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*, formulando diversos comentarios respecto de los hechos de este procedimiento.
33. El 26 de abril de 2022, los Apelantes manifestaron su oposición a la intervención de FIFA como *amicus curiae*.
34. El 26 de abril de 2022 la Apelada expresó su adhesión a la presentación realizada por FIFA como *amicus curiae*.
35. El 27 de abril de 2022, el TAS recibió una comunicación de parte de Sporting Cristal y Melgar, desistiéndose de sus apelaciones presentadas en el procedimiento TAS 2021/A/8448.
36. La audiencia tuvo lugar, en la ciudad de Lima, el día 2 de mayo de 2022, con asistencia de las siguientes personas:
 - Por el Club Alianza de Lima: D. Diego Guerrero, D. Leonidas Tupayachi, D. Luis Lozada, D. Gorka Villar, D. Julio García, D. Xavier Andrade, D. Gabriel González y D. Sebastián Ramirez.
 - Por la ADFP Cienciano del Cusco: D. Agustín Amorós Martinez.
 - Por la FPF: D. Jan Kleiner, D. Lucas Ferrer, D. Luis Torres, D. José Carlos Isla Montaña, D. José Ballón y Da. Sabrina Martin, en su calidad de Gerente Legal de la FPF.
37. Asimismo, D. Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS, asistió a la Formación Arbitral durante la audiencia.

38. Al inicio de la audiencia los apoderados de las Partes manifestaron su conformidad con la integración de la Formación Arbitral y la forma en la cual se había tramitado el procedimiento hasta ese momento. Asimismo, formularon las alegaciones pertinentes; además, al término de la audiencia, manifestaron su plena conformidad con el modo en que la Formación Arbitral había dirigido la misma y la forma en que ésta se desarrolló. Las Partes confirmaron de forma expresa que su derecho a ser oídas había sido debidamente respetado por la Formación Arbitral.

IV. PRETENSIONES DE LAS PARTES

IV.1 PRETENSIONES DE ALIANZA LIMA

A. Resumen de las pretensiones de Alianza Lima

39. Inicia su relato explicando el proceso de modificaciones de que ha sido objeto el Estatuto de la FPF; primero, por el acuerdo adoptado por la Asamblea de Bases 2019, el cual posteriormente fue declarado nulo en virtud del Laudo 6586. Producto de esta anulación, un nuevo proyecto de Estatuto fue sometido nuevamente a aprobación de la Asamblea de Bases 2021, que es el objeto de este procedimiento.
40. Expone que, con posterioridad a la anulación decretada por el Laudo 6586, la Junta Directiva FPF convocó y volvió a celebrar una nueva Asamblea de Bases, el 22 de octubre de 2021, para someter a aprobación el nuevo Estatuto de la FPF. Sin embargo, los acuerdos adoptados en esta asamblea son nulos por diversas razones que desarrolla durante su argumentación.
41. Explica que el 11 de octubre de 2021 la Junta Directiva FPF convocó la mencionada asamblea con el objeto de tratar un único punto, cuál era la aprobación del nuevo Estatuto, cuyo texto fue adjuntado a la convocatoria. Este texto, sin embargo, contemplaba una modificación que denominaba la “modificación de último minuto”, referida a los requisitos para ser candidato a Presidente, y que había sido anulada por el Laudo 6586.
42. Señala que a pesar de que el día 21 de octubre de 2021 se realizó en las instalaciones de la FPF un acto presencial de homenaje a periodistas deportivos peruanos, el que tuvo una duración de aproximada a 3 horas, inexplicablemente la Asamblea de Bases fue citada para ser realizada por sistema de videoconferencia.
43. Asimismo, el día anterior a la asamblea la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Perú (en adelante “SUNARP”), dio a conocer la inscripción de la sentencia de la Corte Suprema del Perú en virtud de la cual se declaraba nula la inscripción registral del Estatuto 2009.
44. Por ese motivo, la noche de ese mismo día los Apelantes, a excepción de Cienciano, enviaron una comunicación al Presidente de la FPF, alertándole sobre los efectos de la referida resolución y recomendando la suspensión de la convocatoria a la asamblea.

45. Sostiene que tanto en el acto de la convocatoria y durante la celebración de la Asamblea de Bases 2021 se verificaron diversos vicios que provocan la nulidad de los acuerdos adoptados en esa reunión.
46. En primer lugar, expresa que en virtud de que el organizador de la asamblea era quien controlaba la activación de los micrófonos para hacer uso de la palabra, ella no le fue concedida a Alianza Lima y a otros clubes, ya que no se les habilitaron dichos micrófonos. Esto impidió a estos clubes poder informar a los restantes asistentes de la asamblea de la existencia de la *modificación de último minuto*, que no formaba parte del borrador de los estatutos aprobados por FIFA; y no se les permitió el ejercicio del derecho de oposición a los acuerdos tomados, lo cual es un derecho expresamente establecido en las leyes peruanas aplicables.
47. En particular, Alianza Lima alega que lo anterior constituye una infracción al artículo 92 del Código Civil como a los artículos 31 y 32 letra b) del Estatuto 2009.
48. Añade que el documento Lista de Concurrentes de la Asamblea 2021 presentado por la FPF a solicitud de los Apelantes, carece de valor a efectos de acreditar la identidad de las personas asistentes a la misma, en los términos que lo exigen los artículos 58 y 59 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia de los Registros Públicos del Perú (en adelante el “RIRPJ”).
49. La verificación de la identidad de los asistentes a la asamblea no se realizó, lo que se demuestra con la grabación de video y audio que los Apelantes registraron de ella, de modo que la constancia de quórum no pudo recoger con certeza el nombre completo de los miembros o delegados de la persona jurídica que asistieron a la sesión, ni verificar que los representantes de cada Liga Departamental y cada club profesional de fútbol fueran sus presidentes o vicepresidentes o sus reemplazantes, tal como lo exige el Estatuto. Lo único que se hizo fue que se pasó lista en orden alfabético, convocando a los asistentes a manifestar verbalmente su presencia, sin realizar ningún acto manifiesto de verificación de identidad. De todo lo anterior quedó constancia a través de un acta notarial que fue levantada por un notario público que los Apelantes, a excepción de Cienciano, solicitaron estuvieran presente junto a ellos durante la asamblea.
50. Respecto del documento acompañado como Anexo 7 por la Apelada, denominado “Declaración” emitido por los clubes y Ligas Departamentales, plantea que no tiene valor alguno, por cuanto las 36 declaraciones obedecen a un mismo modelo que probablemente se les suministró la FPF a los suscribientes y además la fecha de cada una de las 36 declaraciones es el 29 de noviembre de 2021, esto es, más de un mes posterior a la fecha de la Asamblea de Bases 2021, lo que hace presumir que estos documentos se extendieron con el único fin de subsanar la falta de identificación de los representantes de los asambleístas al inicio de la reunión.
51. Lo anterior fue ratificado por el Registrador Público cuando a través de una eschuela de observación de fecha 15 de diciembre de 2021 denegó la inscripción del nuevo Estatuto 2021, por cuanto no se acreditó la convocatoria y el quórum de la asamblea.

52. Argumenta también que las anteriores irregularidades vulneran la garantía básica de la correcta constitución de la asamblea de bases, reconocida por los estatutos y la ley peruana, además de la privación injustificada del elemental derecho de participación democrática de un miembro de esta, para poder debatir y manifestar sus opiniones respecto de la materia tratada. Lo anterior conduce irremediablemente a la nulidad de todos los acuerdos adoptados en la Asamblea de Bases 2021.
53. En segundo lugar, plantea Alianza Lima que la convocatoria a dicha asamblea no incluyó a los clubes de Segunda División, los cuales sí integraban la Asamblea de Bases de conformidad con el artículo 20 del Estatuto 2009. En efecto, expresan que en el año 2018 la FPF ya había reconocido la profesionalidad de tales clubes y por tanto eran miembros de esta.
54. Manifiesta que al momento de la aprobación del Estatuto 2019 no existía la Segunda División Profesional en el contexto del fútbol peruano. Los clubes que participaban en dicha división lo hacían en lo que en aquel entonces se denominaba Segunda División Promocional, pero su reconocimiento como clubes profesionales se inició con bastante anterioridad.
55. Fue así como existe un reconocimiento oficial de parte de la FPF en la Resolución número 008-FPF-2009. Luego se reitera el reconocimiento por la Resolución 0008-FPF-2018, por medio de la cual se aprobaron las Bases del Campeonato Descentralizado 2018 de la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional de Segunda División (en adelante “la ADFP-SD”). Y, por último, existe este reconocimiento con la inclusión de la competición de Segunda División con la denominación de Liga 2, dentro de la Liga de Fútbol Profesional constituida en el seno de la FPF, en junio de 2018.
56. A pesar de lo anterior, la FPF omitió incorporar a los clubes profesionales de la Segunda División en la convocatoria a la Asamblea de Bases 2021, contraviniendo así el artículo 20 de los Estatutos 2009, lo que provocó que éstos quedaron impedidos de participar en dicha asamblea y en la cual se aprobó un nuevo Estatuto de la FPF. Sin embargo, contradictoriamente, tales clubes sí habían sido convocados a las asambleas verificadas el 28 de diciembre de 2020 y el 2 de agosto de 2021, sin ningún trámite previo.
57. El Laudo 6586 anuló el acuerdo que aprobó el Estatuto 2019 y, por lo tanto, a contar de la fecha de su notificación, el 14 de septiembre de 2021, volvió a regir el Estatuto 2009. Al momento de convocarse a la Asamblea de Bases 2021 los clubes profesionales de la Liga 2 no fueron convocados a participar en ella, en circunstancias que sí tenían reconocido el derecho a integrarse a la Asamblea de Bases. Lo anterior provocó que se privara de su participación a 12 clubes pertenecientes a la Segunda División y que representan el 21,8% del total de los integrantes de la Asamblea de Bases, por lo que sin contar con ellos no se podía alcanzar ni el quorum ni la mayoría, en ambos casos del 80%, para aprobar los Estatutos.
58. Expresa que por este solo motivo los acuerdos adoptados en la Asamblea de Bases 2021 deben ser declarados nulos, por incumplimiento de las exigencias formales respecto del quórum de constitución y votación establecidas en el artículo 27 del Estatuto 2009, que era el texto vigente al momento de la convocatoria y celebración de tal asamblea.

59. Como otro vicio de nulidad, los Apelantes se refieren a la inclusión de lo que denominan la *modificación de última hora* en el proyecto de estatutos que sería votado en la Asamblea de Bases 2021, referido a los requisitos de elegibilidad para el cargo de Presidente de la FPF.
60. Expresa que en noviembre de 2019 la FIFA informó a la FPF que, si bien los Estatutos 2019 cumplían con sus exigencias, les recomendó revisar los criterios de elegibilidad para ser candidato a Presidente de la FPF y miembro de la Junta Directiva FPF, de modo que que los mismos fueran más inclusivos y democráticos.
61. A pesar de que el Laudo 6586 declaró nulo los acuerdos adoptados en la Asamblea de Bases 2019 y expresamente la denominada *modificación de última hora*, la FPF insistió con incluir el mismo texto para la convocatoria a la Asamblea de Bases 2021, por medio del cual se bloqueaba la posibilidad de que las nuevas asociaciones miembros y los grupos de interés pudieran presentar un candidato a Presidente, por cuanto con la aprobación del nuevo Estatuto pasaban a ser miembros de la FPF y por tanto no podían cumplir el requisito temporal exigido a los candidatos a la presidencia.
62. Así, Alianza Lima considera que ésta modificación introducida sólo tenía por objeto beneficiar exclusivamente la candidatura del actual Presidente de la FPF, excluyendo posibles rivales.
63. Y es en esta particular situación en la que cobra más relevancia y trascendencia la inobservancia de respetar el derecho de voz de Alianza Lima, que buscaba alertar a los restantes asambleístas sobre esta cuestión, de manera previa a la votación.
64. Por otra parte, cuestiona este apelante que el Presidente de la FPF no haya vacado su cargo desde el 14 de septiembre de 2021 al recobrar vigencia el Estatuto 2009, por el hecho de haber sido sancionado en marzo de 2020 por la CONMEBOL, todo ello de conformidad al artículo 35 letra e) del Estatuto 2009. Pese a ello el señor Lozano intervino en la toma de decisión, participando activa y directamente en la Asamblea de Bases 2021, encontrándose en situación de evidente conflicto de intereses, conforme lo dispone el artículo 21 del Código Ético de CONMEBOL y artículo 19 del Código de Ética de FIFA.

B. Peticiones de Alianza Lima

65. El siguiente es el petitorio contenido en la memoria de apelación:

“VI. PRETENSIONES

VI.2 Sobre el fondo del asunto

Primero. *Se anulen los acuerdos adoptados en la Asamblea General de Bases de la Federación Peruana de Fútbol celebrada el 22 de octubre de 2021, dejándolos sin efecto.*

Segundo. *Se condene a la Apelada al pago de los costes arbitrales del presente procedimiento arbitral.*

Tercero. *Se condene a la Apelada a contribuir con los gastos de su defensa legal en la suma de diez mil dólares estadounidenses (USD 20.000) (sic)”*

IV.2. PRETENSIONES DE CIENCIANO

A. Resumen de las pretensiones de Cienciano.

66. En forma similar a cómo lo hace Alianza Lima, explican estos Apelantes los hechos previos a la celebración de la Asamblea de Bases 2021, en relación con el proceso de modificación de los Estatutos de la FPF.
67. Formulan los mismos cuestionamientos que Alianza Lima respecto de los vicios que afectan a los acuerdos adoptados en la Asamblea de Bases 2021. En forma adicional argumentan lo siguiente.
68. Incumplió la FPF la instrucción de FIFA expedida el 8 de octubre de 2021 en cuanto “*a convocar una Asamblea Extraordinaria a efectos de someter nuevamente a votación los Estatutos de la FPF, propuestos originalmente por FIFA*”. Esto, por cuanto el texto que se sometió a votación incluyó una modificación dirigida a favorecer directamente al actual Presidente de la FPF.
69. Por otra parte plantean que, a la fecha de la celebración de la asamblea impugnada, el número de miembros de la Asamblea de Bases de la FPF era de 53, tal como fue el número que asistió a la asamblea celebrada el 2 de agosto de 2021. Expresan que esta circunstancia es muy importante por cuanto el Laudo 6586 estableció que el quórum de votos para poder aprobar una modificación de estatutos es del 80% de los miembros de pleno derecho de la asamblea.
70. Sostienen que a la fecha de notificación de dicho laudo se debían tener en cuenta los actos conservables ejecutados bajo la vigencia de los Estatutos 2019, lo que conllevaba necesariamente a considerar como miembros de la Asamblea de Bases a los 10 clubes de Segunda División profesionales que ya habían participado en asambleas anteriores, sin que sea posible privarles de dicha condición.
71. Se hacen cargo las explicaciones entregadas por la Apelada en su escrito de contestación a la solicitud de medidas cautelares, en el cual se sostuvo que desde la entrada en vigor de los

Estatutos 2009 (cuando fueron aprobados) ningún club de Segunda División se incorporó a la Asamblea de Bases dentro del plazo establecido; y, por otra parte, se requería que a los clubes de Segunda División se les reconociera su condición de club profesional mediante una licencia profesional, todo dentro del plazo de 3 años contados desde 2009. Expresan estos Apelantes que se trata de una interpretación ilógica por cuanto el sistema de licencias de clubes fue presentado por la FPF en julio de 2012 y el reglamento respectivo fue aprobado por CONMEBOL en agosto de 2013, el cual hasta el año 2015 no pudo ser implementado, por lo que era imposible para un club de Segunda División obtener una licencia profesional de la FPF antes del año 2012.

72. Además, el ámbito de aplicación del Reglamento de Licencias siempre ha sido restringido para los clubes que participan en los torneos de Primera División del fútbol peruano, excluyendo por tanto a los de Segunda División, lo cual no significa que estos no sean clubes profesionales, sino simplemente que por las dificultades de implantación del sistema se prefirió no aplicar dicho reglamento a los clubes de esta última división.
73. Añaden que, con motivo de la creación por parte de la FPF de la Liga de Fútbol Profesional, en junio del 2018, la ADFP-SD publicó un comunicado dejando constancia que la FPF reconocía que la actividad deportiva que practicaban las instituciones pertenecientes a dicha asociación de la Segunda División era de carácter profesional.
74. Por lo tanto, entienden que corresponde que la FPF proceda a incorporar a la Asamblea de Bases a la totalidad de los clubes miembros de la ADFP-SD que están participando en el campeonato organizado por la misma.
75. Además, la propia FPF reconoció en una reunión con FIFA, en septiembre de 2019, que los clubes de Segunda División estaban en “vías de profesionalización a partir de 2010”, de modo que no tiene lógica sostener ahora que no tienen la calidad de tales.
76. Pasando a otro tema, acusan estos Apelantes que el hecho que la Asamblea de Bases 2021 se haya celebrado por medio del sistema de videoconferencia, si bien no es una ilegalidad, ello sí permitió cometer graves infracciones estatutarias.
77. En ese sentido, denuncian la falta de convocatoria y el fallido cómputo en el quórum de asistencia y votación de los clubes de la Liga 2 profesional, que ya habían sido incorporados como asambleístas en 2021. Esta omisión es causa de nulidad en la constitución y celebración de la asamblea, ya que no se alcanzó la mayoría necesaria en un 80% de los miembros de la FPF para aprobar la modificación estatutaria, vulnerándose así el artículo 27 del Estatuto 2009.
78. Acusan por otra parte que no existió la debida identificación de los asambleístas asistentes al inicio de la audiencia, realizando argumentaciones similares a las de Alianza Lima y basándose, como medio de prueba, en un video de dicha reunión. En definitiva, no existe certeza de que los asambleístas hayan sido las personas facultadas en el artículo 21 del Estatuto FPF para representar a los clubes.
79. Expresan también que resulta grave que el documento exhibido por la FPF de “Constancia de Quorum” indique que se verificó la identidad de los presentes al momento de su registro

mediante la activación de cámara en la plataforma digital utilizada, lo cual no es efectivo y así puede apreciarse del video.

80. Refutan el valor probatorio de los certificados de asistencia acompañados por la FPF, los cuales no permiten subsanar los vicios de constitución de la asamblea.
81. También, estos clubes apelantes, a excepción de Cienciano, argumentan que durante la Asamblea 2021 se les privó el derecho a intervenir y usar la palabra, a pesar de haberla solicitado de manera reiterada, lo cual constituye una infracción al artículo 32 letra b del Estatuto 2009.
82. Se expresan en similares términos a lo manifestado por Alianza Lima en relación con la inclusión en el proyecto de estatutos votado en la Asamblea 2021 de una modificación en materia de requisitos para presentarse como candidato a Presidente de la FPF, lo cual se realizó sin el consentimiento de FIFA. Expresa que el Sr. Lozano no sólo no informó de que el texto que se sometía a votación no era el mismo propuesto por FIFA, sino que, además, la modificación que introducía constituía una ventaja directa para sí mismo en las siguientes elecciones, al limitar los posibles candidatos a la presidencia, lo que constituye un conflicto de intereses infringe los Códigos de Ética de la FIFA y la CONMEBOL.

B. Peticiones de la apelación de Cienciano.

83. El siguiente es el petitorio contenido en la memoria de apelación:

“SOLICITUD DE DECISION DEL TAS:

- 1. Con estimación íntegra de la Apelación formulada contra la decisión apelada de la FEDERACIÓN PERUANA DE FÚTBOL, se sirva, en consecuencia, declarar nula y sin efecto la asamblea celebrada el 22 de octubre de 2021 así como todos los acuerdos en ella adoptados; o, en su defecto*
- 2. Con carácter subsidiario, declarar la nulidad del último inciso del art. 86.6 del texto de los Estatutos aprobados en la asamblea indicada, donde dice “salvo para la postulación al cargo de presidente, para lo cual se deberá cumplir todos los requisitos estipulados en el art. 36 precedente”.*
- 3. Imponer que los costes del presente arbitraje, a determinar por la Secretaría del TAD, deberán ser sufragados en su totalidad por la FPF; e*
- 4. Imponer a la Apelada el pago a los Apelantes de la cantidad de 20,000 CHF a título de costes legales y de otra naturaleza incurridos en relación con el presente procedimiento.”*

IV.3. PRETENSIONES DE LA FPF

A. Resumen de las pretensiones de la FPF

84. Inicia su defensa referenciando el contexto fáctico que antecede a la celebración de la Asamblea de Bases 2021. Así, indica que en la Asamblea de Bases 2019 se acordó la aprobación de los Estatutos 2019 y la Hoja de Ruta 2019, acuerdos que posteriormente se declararon nulos por el TAS, por un tema formal, relativo a la forma de cómputo de los votos. Luego, en diciembre de 2020 se ratificó por la Asamblea de Bases la Hoja de Ruta 2020 dispuesta por FIFA.
85. Añade que durante el período que siguió a la notificación del Laudo 6586 volvió a entrar en vigor el Estatuto 2009 y, por tanto, la convocatoria para la Asamblea de Bases 2021 y las normas sobre celebración de la misma se rigieron por estos estatutos.
86. Explica en general cuál fue el procedimiento seguido para convocar a dicha asamblea, la inclusión de las materias a tratar y su desarrollo. Posterior a la votación se envió a FIFA, para su revisión y aprobación, copia del Estatuto aprobado, el que fue por esta ratificado.
87. Tras ello, la Junta Directiva FPF convocó a una nueva Asamblea de Bases, para el 20 de diciembre de 2021, con el objeto de elegir al nuevo presidente de la FPF, oportunidad en la que fue electo para dicho cargo el señor Agustín Lozano, por 61 votos a favor, 0 en contra y 4 abstenciones.
88. En relación con la falta de convocatoria a los clubes de Segunda División, expresa la FPF que estos no quedaban incluidos dentro del ámbito del artículo 20 del Estatuto 2009 y por ello fueron excluidos de la convocatoria.
89. Argumenta que, conforme a la redacción de esta disposición, estos clubes - de inicio - no se consideraban como miembros de la Asamblea de Bases, por cuanto debían cumplir condiciones cumulativas para ser parte de la misma, entre ellas, que solicitaran su incorporación y que la Junta Directiva FPF los aceptara. Y la realidad es que ningún club de Segunda División se acogió al proceso de incorporación previsto en el artículo 20 para solicitar su ingreso a la Asamblea de Bases como miembro.
90. Lo anterior era de perfecto conocimiento de todos los involucrados: clubes de Primera División, clubes de Segunda División, Ligas Departamentales y los miembros de la Junta Directiva FPF. Jamás nadie cuestionó este hecho ni realizó ninguna impugnación a las numerosas asambleas celebradas durante una década, citando estos motivos.
91. En particular, Alianza Lima y Sporting Cristal manifestaron en forma inequívoca en el Procedimiento 6586 que la composición de la Asamblea de Bases según el Estatuto 2009 era de 43 miembros: 18 clubes de Primera División y 25 Ligas Departamentales, por lo cual no pueden ahora, utilitaristamente, sostener lo contrario. Cienciano igualmente compartía este entendimiento hasta antes de presentar su apelación en este procedimiento, toda vez que participó como miembro de la Asamblea de Bases hasta su descenso a Segunda División en el año 2015, en la cual permaneció durante cuatro temporadas, sin ostentar dicha calidad; y durante todo ese período jamás presentó una queja o reclamo por no haber sido convocado

a las asambleas de bases celebradas en el transcurso de las temporadas 2016 y 2019 cuando militaba en Segunda División.

92. De acuerdo con lo anterior, expresa que el cambio de postura de los Apelantes constituye una infracción al principio o doctrina de los actos propios, el cual ha sido reconocido, tanto por la jurisprudencia del TAS, como por la propia jurisprudencia peruana.
93. Agrega que debe tenerse presente que, la primera vez que los clubes de Segunda División fueron reconocidos como miembros de la Asamblea de Bases ocurrió cuando se aprobaron los Estatutos 2019. Pero recalca que entre la aprobación de los Estatutos 2009 y la aprobación de los Estatutos 2019 ningún club de Segunda División participó como miembro de la Asamblea de Bases, porque ninguno lo solicitó en el plazo fijado en virtud del artículo 20. En otras palabras, durante 10 años los clubes de Segunda División jamás formaron parte de la Asamblea de Bases como asambleístas y jamás nadie presentó queja o reclamación formal al respecto.
94. Retrucando los documentos citados por los Apelantes como prueba de que los clubes de Segunda División eran profesionales desde antes, expresa la FPF que ninguno de ellos establece lo que éstos pretenden, pues no reconocen a los clubes de Segunda División como miembros de la Asamblea de Bases. Incluso se debilita su argumento al resaltar el comunicado ADFP-SD de 30 de julio de 2018 que solicitaba que se incorporara a los clubes de Segunda División; este documento confirma que estos clubes eran plenamente conscientes de la necesidad de solicitar su ingreso a la Asamblea de Bases, de conformidad con el párrafo único del artículo 20 del Estatuto 2009, lo cual no habían hecho hasta esa fecha.
95. Si bien es pacífico que durante el transcurso de la vigencia del Estatuto 2019, los clubes de Segunda División participaron en dos asambleas - de 28 de diciembre de 2020 y 2 de agosto de 2021 – ello se debió a que la calidad de asambleístas la adquirieron a consecuencia de la aprobación del Estatuto 2019. Y al declararse este nulo y, en consecuencia, entrar en vigor nuevamente el Estatuto 2009, la convocatoria para la siguiente asamblea debía obedecer a lo estipulado en esta normativa vigente.
96. Así lo entendieron también los propios clubes de Segunda División, que en ningún momento han impugnado tanto la convocatoria a la asamblea como la propia asamblea, alegando un derecho adquirido que debería permanecer reconocido a pesar del cambio normativo. Incluso, una vez aprobado el Estatuto 2021, los clubes de Segunda División fueron convocados a la Asamblea de Bases para el 20 de diciembre de 2021, en la cual ejercieron sus derechos plenamente como miembros y ninguno de ellos presentó alguna queja por la falta de su convocatoria a la Asamblea de Bases 2021.
97. Continúa la Apelada argumentando que esto se trata de una situación que habría correspondido a terceros ajenos al presente procedimiento plantear o reclamar, por lo cual no pueden los Apelantes adjudicarse un supuesto perjuicio que no han demostrado haber sufrido.
98. Adicionalmente expresa que los Grupos de Interés lo entendieron de este mismo modo. Estos fueron admitidos como miembros en la asamblea de bases del 2 de agosto de 2021 y tampoco

fueron convocados a la Asamblea de Bases 2021 y no han presentado ningún tipo de reclamo formal al respecto.

99. Por último, la FPF alega que no es sostenible la teoría de los Apelantes en cuanto a que la inclusión de los clubes de Segunda División a la Asamblea de Bases se trata de un derecho adquirido consistente en un acto conservable. Esto, por cuanto la calidad de asambleísta no fue otorgada mediante una decisión específica de la Asamblea de Bases admitiéndoles como miembros luego de algún proceso de solicitud y aprobación, cómo lo hubiese sido mediante el artículo 20 de los Estatutos 2019 y como lo fue para los Grupos de Interés.
100. Complementariamente, la Apelada cuestiona la legitimación de los Apelantes para presentar el argumento que se discute, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 del Código Civil Peruano, el cual exige que los asistentes a la asamblea en la cual se adoptó el acuerdo que cuestionan, hayan dejado constancia en acta de su oposición al mismo.
101. Plantea además la Apelada que cualquier argumento sobre eventuales vicios de la convocatoria a la asamblea son extemporáneos, por cuanto esta fue comunicada a los miembros de la Asamblea de Bases el 11 de octubre de 2021 por correo electrónico. Y tanto durante el período previo a la fecha de celebración como durante el desarrollo de la misma, los Apelantes no plantearon cuestión alguna en relación con la falta de quórum para la convocatoria, ni dedujeron apelación ante el TAS.
102. A continuación, la FPF aborda los supuestos vicios alegados por los Apelantes que se habrían cometido durante el desarrollo de la asamblea, cómo serían la celebración telemática de la misma, la denegación del uso de la palabra a ciertos miembros y la falta de identificación de los asistentes.
103. Respecto de lo primero, señala la Apelada que los propios Apelantes reconocen que ello no constituye una ilegalidad, lo cual ya es motivo suficiente para rechazar esta supuesta causa de nulidad que se alega. Expresa además que esta modalidad de desarrollo de una asamblea se encuentra amparada dentro del marco jurídico peruano, por lo cual los argumentos de los Apelantes no son atendibles.
104. Rechaza luego que esta modalidad haya permitido negar el uso de la palabra de manera arbitraria, vulnerando con ello el artículo 31 de los Estatutos 2009. En primer lugar, destaca que el uso de la palabra de una asambleísta no es un derecho absoluto y sin restricciones, sino que él mismo es regulado por quién preside la reunión. Se debe mantener un orden respecto a las intervenciones en el transcurso de una asamblea y no cada intento de intervención de cada miembro puede ser atendido por cuestiones de eficiencia y buen funcionamiento del proceso. Además, consta en el acta la intervención de Alianza Lima, Sporting Cristal y Melgar solicitando que se suspendiera la convocatoria a la asamblea mediante carta dirigida al Presidente de la FPF el 21 de octubre de 2021, por lo que fue de conocimiento de todos los asistentes y quedó constancia en el acta que los representantes de Melgar como de Sporting Cristal tomaron la palabra para expresar diversos comentarios sobre ello. Posteriormente la moción fue votada y rechazada por 33 votos en contra, 4 a favor y 3 abstenciones.

105. Falso es que no se haya permitido a estos clubes expresar su oposición al único punto en la tabla, referido a la aprobación de la modificación de los estatutos. Si bien reconoce la existencia del derecho a solicitar informes y explicaciones que los asambleístas juzguen necesarios en relación con la materia tratándose, ello no implica la libertad absoluta para un miembro de intervenir en cualquier momento y por cualquier motivo durante la asamblea. Tampoco puede considerarse ello como una infracción al artículo 32 letra (b) del estatuto, cuando en el acta de asamblea quedaron plasmadas las intervenciones de distinta índole que hicieron Alianza Lima, Sporting Cristal y Melgar (Cienciano se ausentó) y el reparto de los votos emitidos en las distintas votaciones.
106. Asimismo, alegan que, para el caso supuesto de que se considerara que sí hubo una denegación del uso de la palabra, en las alegaciones expuestas por los Apelantes estos no demostraron que este supuesto vicio es causa de nulidad de los acuerdos adoptados por una mayoría clara durante la asamblea. Se debe notar que en la carta enviada al Presidente FPF al día siguiente, dichos clubes le manifiestan que el texto del Estatuto sometido a votación incumple el mandato del Laudo 6586. Sin embargo, todos los miembros de la asamblea eran concedores del texto que se sometería a votación, por cuanto recibieron copia de estos en la convocatoria del día 9 de octubre de 2021.
107. Finalmente, señala la Apelada que si tan importante era para los Apelantes poner en conocimiento de la Asamblea de Bases sus comentarios sobre el artículo 86.6 del proyecto de estatutos sometido a votación, estos podrían haber utilizado su turno de palabra para expresar su punto de vista, ya que nadie les privó de ello y tuvieron tiempo para hacerlo. Sin embargo, tanto Sporting Cristal como Melgar utilizaron su intervención exclusivamente para comunicar a los asambleístas que ambos clubes, así como Alianza Lima, estaban juntos en una sala con la presencia de un notario que certificaría el desarrollo de la asamblea.
108. En lo dice relación con la supuesta falta de identificación adecuada de los asistentes a la reunión, la FPF sostiene que no existe ningún medio de prueba que fundamente las dudas que intentan forzar los Apelantes respecto del uso de la plataforma Blackboard Collaborate, sistema que también fue utilizado en las asambleas de bases virtuales que se desarrollaron el 28 de diciembre de 2020 y 2 de agosto de 2021, sin que manifestaran reparos al respecto.
109. Agrega la Apelada que no hay duda de que el sistema utilizado fue confiable, por cuanto los otros 36 asistentes a la Asamblea de Bases 2021 no han dudado de ello en momento alguno, a diferencia de lo que hacen los Apelantes.
110. Respecto de los comentarios que hacen los Apelantes a los documentos exhibidos por la FPF al contestar la solicitud de medidas cautelares, expresa la Apelada que lo relevante es que según la lista de concurrentes estos confirmaron expresamente que la mencionada asamblea se desarrolló, respetando todas las formalidades y que los acuerdos se adoptaron respetando los quórum necesarios. El hecho que tales declaraciones se hayan realizado con posterioridad a la Asamblea 2021 y que tengan similar contenido, ello no es decidor de la existencia de algún tipo de vicio. Por lo tanto, la carga de la prueba de demostrar que las certificaciones y declaraciones que fueron aportadas por la FPF y que se cuestionan que son falsas o que no recogen con veracidad algún hecho relevante, es de los Apelantes, quien han fallado en ello.

111. Adiciona que si bien es cierto que el RIRPJ exige determinados elementos para que una constancia de quórum sea registrable y que en este caso se advirtió mediante esqueda de observación de fecha 15 de diciembre de 2021 que no se había acreditado el quorum de la Asamblea 2021, lo cierto es que dicha observación está en proceso de subsanación desde principios del año 2022. Y, en cualquier caso, un eventual defecto formal en la constancia de quorum no significa que el documento no sea válido, ni menos que sea causa de nulidad de los acuerdos adoptados.
112. Haciéndose cargo de otro argumento planteado en la memoria de apelación, afirma la Apelada que los estatutos votados tanto en 2019 como en 2021 gozan de la aprobación de la FIFA, al contrario de lo que sostienen los Apelantes, quienes alegan que estos últimos incluyeron una moción de última hora, que no fue parte de los primeros.
113. Explica en detalle la FPF el proceso de comunicación intercambiado con FIFA y durante el cual esta manifestó su conformidad y aprobación con el texto de los estatutos sometidos a votación y aprobados en la Asamblea de Bases 2019.
114. Lo propio ocurrió durante el proceso de aprobación de los estatutos sometidos a modificación en la Asamblea de Bases 2021. En particular, FIFA confirmó mediante carta enviada el 1 de noviembre de 2021 “que la versión enviada cumple con los requisitos y estándares de la FIFA y de la CONMEBOL”.
115. En otro capítulo, la Apelada rechaza las alegaciones vertidas en contra del Presidente de la FPF, las cuales sólo tienen por objeto obstaculizar el funcionamiento de esa federación.
116. En primer lugar, expresa que el artículo 35 letra c de los Estatutos 2009 es irrelevante en este punto, ya que el mismo se refiere a los requisitos de elegibilidad de los potenciales miembros de la Junta Directiva FPF. Por otra parte, el artículo 38 del mismo cuerpo no impone la obligación de vacar el cargo de presidente de forma inmediata en caso de que el titular sea sancionado por la justicia deportiva. La norma no contempla esta hipótesis.
117. Aclara que la sanción aplicada por la CONMEBOL fue una multa económica menor que en nada pone en duda las capacidades del señor Lozano como representante de una federación nacional de fútbol o que le impida la realización de sus funciones ejecutivas. Agrega que esta sanción fue cumplida inmediatamente y el procedimiento fue cerrado y concluido por parte de CONMEBOL, lo que en ningún caso puede significar que aun así la FPF quede sin la figura de su presidente, como máximo representante.
118. Si los Apelantes hubieran considerado que el señor Lozano no se encontraba habilitado para actuar como tal en la asamblea cuestionada, deberían haber promovido esta objeción en forma previa, durante los 39 días en los que los Estatutos 2009 estuvieron vigentes; sin embargo, no lo hicieron.
119. Es más, los propios Apelantes durante este tiempo han reconocido la figura y autoridad del señor Lozano como Presidente de la FPF, por medio de diversas cartas y documentos enviados a él; como tampoco lo objetaron durante la asamblea celebrada en octubre de 2021 y que pudieron haberse opuesto hay que presidiera la misma al haber - en su concepto - vacado el cargo.

120. En forma residual, la FPF señala que para el caso que la Formación Arbitral considerara que la aplicación de la multa impuesta por la CONMEBOL constituyera una causa de incompatibilidad en el cargo, lo cierto es que la consecuencia de esta en ningún caso es la nulidad y falta de eficacia del acuerdo tomado por la Asamblea de Bases 2021 de modificar el estatuto de la FPF.
121. Esto, por cuanto si bien el señor Lozano fue quien presidió la reunión de la Junta Directiva FPF y la Asamblea de Bases, de acuerdo al artículo 44 letra j) del Estatuto 2009, él no fue quien redactó el informe de los mismos, ni quien propuso la modificación del artículo 86.6 en la Asamblea 2019, ni tampoco tenía las competencias para aprobar por, sí solo, los estatutos en cuestión.
122. Por lo tanto, no ha sido probado la existencia de un posible conflicto de interés entre el señor Lozano y los acuerdos que fueron votados por la Asamblea 2021.
123. Expone por último que la tesis planteada por los apelantes en relación con el supuesto conflicto de interés del señor Lozano es contraria a los principios *lex mitior e in dubio pro reo*, puesto que pretendería la aplicación retroactiva de una norma que entró en vigencia el 14 de septiembre de 2021, es decir, con posterioridad a la imposición de las respectivas sanciones y que sería la supuesta causa impeditiva para continuar en el cargo, que es de fecha 27 de marzo de 2020. Es decir, esta sanción fue impuesta en un momento en que la misma no representaba impedimento alguno para el señor Lozano de continuar como Presidente al amparo de los Estatutos 2019 que era aplicación en ese momento; y al tratarse de una norma más desfavorable (Estatutos 2009) comenzó a surtir efectos con posterioridad del suceso en cuestión y no puede ser aplicado contra el respectivo sujeto pasivo.
124. Se refiere finalmente la Apelada a las cuestiones relativas a la inscripción registral de los Estatutos 2021, que en criterio de los apelantes afectan su validez.
125. Expresa que el documento emanado de la SUNARP y que fue presentado por los Apelantes para demostrar que se declaró la nulidad de la inscripción de los Estatutos 2009 y que por tanto sirvió de fundamento para solicitar el día anterior a la asamblea al Presidente de la FPF que suspendiera la convocatoria, no afecta la validez de los acuerdos adoptados por la Asamblea de Bases aprobando los Estatutos 2019 y posteriormente los Estatutos 2021.
126. Lo anterior es por cuanto conforme la legislación peruana la inscripción registral en estos casos no es requisito para validez ni eficacia, sino que es meramente declarativo de derechos. Por lo tanto, cualquier problema que se presente con dichas inscripciones registrales es posible ser subsanado de acuerdo al ordenamiento jurídico peruano y que a lo cual está abocada actualmente la FPF.

B. Peticiones de la FPF

127. El siguiente es el petitorio:

"Petitum

- a. *Admita la presente Contestación a las Memorias de Apelación*

- b. *Estime la presente Contestación, rechazando íntegramente las peticiones de los Apelantes.*
- c. *Condene a los Apelantes a pagar las costas del procedimiento de arbitraje.*
- d. *Otorgue a los Apelantes a pagar una contribución a los gastos legales de la Federación Peruana de Fútbol de CHF 50,000. “*

V. JURISDICCIÓN DEL TAS

128. El Artículo R47 del Código establece:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

129. Los artículos 64, 65 y 66 del Estatuto de la FPF establecen la competencia del TAS en los siguientes términos:

Art. 64 Arbitraje

1. En el caso de litigios internos de la FPF o de aquellos que atañen a ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de clubes, jugadores, oficiales o a cualquier otra persona adscrita a la asociación, se prohibirán que los afectados se amparen en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o de la CONMEBOL, estos estatutos o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios.

2. Los litigios mencionados en el apdo.1 se someterán al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD o CAS) de la ciudad suiza de Lausana.

Art.65 Competencias

1. Solo se podrá acudir a un tribunal de arbitraje como el estipulado en el art. 64 de estos estatutos si la FPF hubiera agotado todas las vías legales internas.

2. La FPF tendrá la jurisdicción en conflictos internos nacionales, es decir, aquellos entre partes afiliadas a la FPF. La FIFA tendrá la jurisdicción de conflictos internacionales, es decir, aquellos entre distintas asociaciones y/o confederaciones.

Art. 66. Tribunal de Arbitraje Deportivo

1. De conformidad con las disposiciones correspondientes de los estatutos de la FIFA, todo recurso contra una decisión firme y vinculante adoptada por un órgano de la FIFA, un órgano de la CONMEBOL, de la FPF o de las ligas se presentará al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de Lausana (Suiza). El Tribunal de Arbitraje Deportivo no se hará cargo de recursos sobre violaciones de las Reglas de Juego, suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (quedan excluidas las decisiones relativas a casos de dopaje).

2. La FPF garantizará cumplimiento íntegro por parte todos aquellos sometidos a su jurisdicción de cualquier decisión firme adoptada por un órgano de la FIFA, de la CONMEBOL o el Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana (Suiza).

130. Por otro lado, la Apelada ha reconocido expresamente la jurisdicción que tiene el TAS para conocer de las apelaciones deducidas.
131. Además, también las Partes suscribieron la respectiva Orden de Procedimiento, ratificando así el reconocimiento de la jurisdicción del TAS.
132. Por lo tanto, se concluye con base en lo establecido en los Artículos R47 del Código y 64, 65 y 66 del Estatuto de la FPF que el TAS tiene jurisdicción para conocer de los recursos de apelación presentados por los Apelantes.

VI. ADMISIBILIDAD

133. Conforme al artículo R49 del Código del TAS y dado que la normativa de la FPF no establece un plazo concreto para recurrir las decisiones ante el TAS, todos los Apelantes contaban con un plazo de 21 días desde la notificación de las Decisiones Apeladas, que corresponde al día en que se adoptaron por la Asamblea de Bases 2021 los acuerdos impugnados, para interponer su recurso de apelación ante el TAS.
134. Los Apelantes presentaron sus respectivas Declaraciones de Apelación el 12 de noviembre de 2021, esto es, dentro del plazo de 21 días contados desde la fecha de la celebración de la Asamblea de Bases 2021.

VII. LEY APLICABLE

135. El artículo R58 del Código del TAS dicta lo siguiente: *“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión”*.
136. Siendo el TAS un tribunal arbitral con sede en Suiza, se le aplica además lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de Derecho Internacional Privado Suizo, que prescribe lo siguiente:
- "El tribunal arbitral decidirá el caso conforme al derecho acordado por las partes, a falta de acuerdo, aplicando el derecho con el que la controversia tenga vínculo más cercano"*. (Traducción informal de la Formación Arbitral)
137. La Formación Arbitral, siguiendo las orientaciones que dicta el artículo R58 del Código, y la norma antes transcrita considera que debe resolver la presente disputa aplicando, en primer lugar, íntegramente la normativa federativa peruana, en su condición de regulación aplicable, la cual integra en ciertos aspectos la reglamentación de FIFA, y, subsidiariamente, la ley peruana, especialmente al tratarse de la ley del país en el que la entidad que emite la decisión está domiciliada.

VIII. FUNDAMENTOS

138. Resueltos favorablemente los aspectos formales procede entonces iniciar con el análisis del fondo de la controversia.
139. Previamente se debe hacer notar que el artículo R57 del Código establece que el TAS tiene poder para actuar *de novo*, es decir, la Formación Arbitral tiene la facultad de revisar todos los hechos en los cuales se enmarca la disputa, el derecho aplicado por el órgano deportivo que dictó la Decisión, así como los fundamentos contenidos en la misma. En consecuencia, la Formación Arbitral goza de amplia facultad para analizar la controversia en su totalidad, es decir, eventualmente, modificar los hechos asentados por el órgano de primera instancia e, incluso, dirimir sobre la normativa jurídica aplicable, lo cual implica no quedar sujeta exclusivamente a las argumentaciones vertidas por las Partes en sus presentaciones.
140. Es por lo anterior que la Formación Arbitral procederá a revisar el contenido de las Decisiones Apeladas y sus antecedentes y, con el mérito de las alegaciones formuladas por las Partes, resolverá si las mismas deben ser confirmadas o, por el contrario, modificadas o anuladas.

VIII.1. Hechos pacíficos

141. A fin de simplificar el análisis legal y teniendo en cuenta las pruebas producidas en el expediente, la Formación Arbitral considera que los siguientes hechos tienen el carácter de pacíficos, por cuanto fueron reconocidos por las propias Partes:
- a) El 14 de octubre de 2019 se celebró una Asamblea de Bases en la cual se votaron y aprobaron los Estatutos 2019 y la Hoja de Ruta.
 - b) El acuerdo anterior fue impugnado por tres clubes de la FPF ante el TAS originando el Procedimiento 6586, el que finalizó con la dictación de un laudo que acogió la apelación y anuló los acuerdos adoptados, entre ellos, los Estatutos 2019 los que perdieron vigencia automática, además de la Hoja de Ruta.
 - c) Con posterioridad, la FPF convocó a una nueva asamblea, para el 22 de octubre de 2021, en la cual se aprobaron los Estatutos 2021.
 - d) Esta asamblea se celebró por medio de una plataforma de video conferencia y a la misma no fueron convocados los clubes de la Segunda División.

VIII.2. Planteamiento de la controversia de fondo

142. Sobre la base de los hechos pacíficos antes descritos y conforme a las alegaciones de las partes, la Formación Arbitral advierte que son objeto de discusión de la presente disputa las siguientes materias:
1. Si se debe aceptar la participación de FIFA como *amicus curiae*.
 2. Si correspondía incluir en la convocatoria de la asamblea a los clubes de Segunda División.
 3. Si se cumplieron los requisitos de constitución de la asamblea
 4. Si los Apelantes fueron privados de su derecho de voz.
 5. Si la actuación del Presidente de la FPF con motivo de la asamblea constituye una situación de conflicto de interés.
- 1. Si se debe aceptar la participación de FIFA como *amicus curiae***

143. Antes de analizar la discusión de fondo, corresponde determinar si se debe aceptar a FIFA como *amicus curiae*, de conformidad a lo previsto en el artículo 41.4 del Código del TAS.
144. Señala dicha norma que “*un tercero sólo podrá participar en el arbitraje si está vinculado por el acuerdo de arbitraje o si este o las otras partes lo acuerdan por escrito.*”
145. Es claro que los Apelantes se han opuesto a la aceptación de FIFA en dicha calidad, por lo que la única opción posible sería que el acuerdo de arbitraje lo permitiera. Y lo cierto es que ninguno de los artículos 64, 65 y 66 del Estatuto de la FPF, que son las normas que reconocen la jurisdicción al TAS, contemplan la posibilidad de entender a FIFA como parte vinculada por el acuerdo arbitral, por lo cual se rechazará la solicitud de esta de ser aceptada en el procedimiento como *amicus curiae*.

2. Si correspondía incluir en la convocatoria de la asamblea a los clubes de Segunda División.

146. Sintéticamente, como precedentemente se indicó en los párrafos precedentes, los Apelantes sostienen que la Asamblea de Bases 2021 tiene un vicio *ab initio* consistente en que a la misma no fueron convocados los clubes de Segunda División y que sí tenían derecho a ello. Es decir, dicha asamblea adolecería de un vicio en su constitución e integración, lo que anularía todos los acuerdos en ella adoptados. Fundamentan los Apelantes esta pretensión en tres hechos: i) el primero referido a que la FPF reconoció a tales clubes la calidad de miembros de la Asamblea de Bases, por cuanto sí fueron convocados a las asambleas celebradas el 28 de diciembre de 2020 y el 2 de agosto de 2021; ii) segundo, por cuanto si bien los Estatutos 2019 se declararon nulos, al haber sido considerados tales clubes como asambleístas con posterioridad, se trata entonces de actos que tiene el carácter de conservables; y, iii) tercero, existen documentos generados a partir de 2018 en que se les reconoce a estos clubes la condición de miembros de la FPF.
147. Por su parte la FPF niega lo anterior. Aduce que la participación de los clubes de Segunda División en las asambleas mencionadas se debió única y exclusivamente a la aprobación del Estatuto 2019, en cuyo texto les reconoció expresamente la calidad de miembros de la Asamblea de Bases. Sin embargo, al haberse declarado la nulidad de estos estatutos por el Laudo 6586, recobró vigencia el Estatuto 2009 en el cual virtud del cual los clubes de Segunda División no tenían dicha calidad. Agrega que, conforme a estos últimos estatutos, aprobados en el año 2009, existía un plazo de 3 años para que los clubes que participaran en la Segunda División Promocional se profesionalizaran y solicitaran ser incorporados a la FPF, lo que jamás ocurrió.
148. Por lo tanto, lo que la Formación Arbitral deberá resolver en este punto es si los clubes de Segunda División tenían o no derecho a participar de la Asamblea de Bases 2021, ya que de ser afirmativa la respuesta a esta cuestión se seguiría que tal reunión no se habría convocado en forma válida, al no haberse citados a todos sus miembros y por ende sus acuerdos serían nulos.

2.1. En cuando a la legitimación general de los Apelantes para sostener esta impugnación actuando en beneficio de otros clubes.

149. Lo primero que analizará la Formación Arbitral dice relación con la legitimación que tendrían los Apelantes para pretender que se declare la nulidad de los acuerdos adoptados en la Asamblea de Bases 2021, por haberse cometido un vicio en su convocatoria.
150. En efecto, llama la atención de la Formación Arbitral que los Apelantes se hubieran arrogado la legitimación para perseguir protección jurisdiccional sobre derechos de terceros, cómo son los clubes profesionales de la Segunda División, desde el momento en que ninguno ellos es parte en este procedimiento, ni tampoco solicitaron ser oídos como terceros interesados, ni tampoco fueron ofrecidos como testigos. En otras palabras, la Formación Arbitral no tiene conocimiento – porque no obra antecedente alguno en el proceso - que la vulneración pretendida por los Apelantes fuera compartida o consentida por los supuestos clubes afectados.
151. Es cierto que los miembros de cualquier asociación tienen el derecho a exigir que los actos ejecutados por esta y especialmente los acuerdos adoptados en el seno de sus órganos colectivos estén revestidos de la legalidad y juridicidad de las actuaciones previstas en los respectivos estatutos y reglamentos; no obstante, lo cierto es que en este caso se argumenta sobre la base del interés de terceros completamente ajenos al procedimiento, lo cual en opinión de la Formación Arbitral es ya indicativo de un uso instrumental del mismo.
152. En esa misma línea, tampoco se allegó al expediente registro de algún tipo de reclamo o requerimiento presentado por alguno de los clubes de Segunda División a la FPF, ya sea para exigir su incorporación como miembro de la Asamblea de Bases o impugnando la decisión de excluirlos de la convocatoria a la Asamblea de Bases 2021.
153. En efecto, conforme al contenido regulatorio del Estatuto 2009, se desprende que los clubes que integraran la Segunda División promocional a esa fecha y que tuviesen interés incorporarse a la asamblea de bases, lo primero que debían hacer es cumplir “*con los requisitos exigidos para ser considerados clubes profesionales*”. De esto es posible concluir que se requería de una actividad proactiva de parte de estos clubes para demostrar ante la FPF que efectivamente estaban en condiciones de poder acceder a la situación reglamentaria prevista en el segundo párrafo del artículo 20 de dicho Estatuto. Y nada de esto se acreditó cómo qué hubiera ocurrido, por lo cual es posible inferir que ningún club de Segunda División solicitó acceder como miembro de la Asamblea de Bases.
154. Y, por otra parte, y considerando que es un hecho no discutido por la FPF que los clubes de Segunda División participaron en las asambleas celebradas posteriormente, el 28 de diciembre de 2020 y 2 de agosto de 2021, cabe entonces razonablemente preguntarse si cualquiera de ellos pudo haber impugnado la decisión de la FPF de no convocarlos a la Asamblea de Bases 2021. Pues tampoco se agregó al procedimiento algún antecedente en tal sentido, reflejando así una aquiescencia de parte de tales clubes respecto de su calidad federativa antes y después de la celebración de la asamblea que se impugna en este procedimiento.

155. Si bien estas conclusiones no son *per se* decisivas para efectos de concluir si debían los clubes de Segunda División ser convocados a dicha asamblea, lo cierto es que permiten entregar un contexto de realidad y de conducta práctica por la cual se han conducido tanto la FPF como sus integrantes en esta materia y entrega, en opinión de la Formación Arbitral, elementos valiosos para interpretar las normas jurídicas en juego.
156. A continuación, se analizará la situación particular de Alianza Lima y Cienciano.

2.2. En cuando a la legitimación de Alianza Lima.

157. Al tratarse de una impugnación presentada ante un órgano jurisdiccional, cobra aplicación lo previsto en el artículo 92 del Código Civil Peruano que dispone:

“Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias.

Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes, si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto” (subrayado es de la Formación Arbitral).

158. La norma prescribe taxativamente que es una condición habilitante para impugnar ante un tribunal los acuerdos que se adopten en el seno de una asociación - como es la FPF – que el asociado que interponga tal objeción haya dejado constancia en el acta de la reunión su oposición al acuerdo respectivo. Aplicada esta norma al caso, es posible deducir de los antecedentes que obran en el procedimiento que Alianza Lima no cumplió este requisito.
159. En efecto, siendo un hecho pacífico que la Asamblea de Bases 2021 se celebró en forma telemática, constando un registro de video y audio, la oposición al acuerdo “*en acta*” debe entenderse formulada de alguna manera durante o con posterioridad al desarrollo de la asamblea misma.
160. Nada de esto hizo Alianza Lima. Habiendo tenido la posibilidad de intervenir al momento en que le fue solicitada su confirmación de asistencia al inicio de la reunión, pudo haber dejado constancia en ese momento del vicio en la convocatoria en que se estaba incurriendo, pero solo se limitó a dejar constancia que estaba reunido con los otros Apelantes junto a un Notario Público que certificaría el contenido de la reunión. Y luego, con posterioridad a la celebración de la asamblea tenía la posibilidad de haber hecho lo mismo y tampoco mencionó este supuesto defecto.
161. En efecto, Alianza Lima presentó como medio de prueba (Anexo 26 de su Memoria de Apelación) copia de la carta notarial enviada por Alianza Lima, Sporting Cristal y Melgar al Presidente de la FPF manifestando su objeción a los acuerdos adoptados, por cuanto no se les habría respetado su derecho a voz. Pero no mencionaron una sola palabra acerca de la alegada falta de convocatoria de los clubes de Segunda División, que es lo que la ley requiere como requisito habilitante para posteriormente buscar remedio judicial.

162. Es decir, de acuerdo al artículo 92 del Código Civil Peruano, la objeción de Alianza Lima a los acuerdos adoptados en la Asamblea 2021 debió haberse basado en todos aquellos motivos que posteriormente plantearía como base de su reclamo en sede judicial, lo que ya se ha visto no se cumplió.
163. En consecuencia, ya por esta razón el reclamo de Alianza Lima no puede ser acogido.

2.3. En cuando a la legitimación de Cienciano

164. Si bien Cienciano no asistió a la Asamblea de Bases 2021 y por ende no le resulta aplicable el análisis jurídico antes expuesto, su problema de legitimación tiene que ver con la conducta previa exhibida por ese club.
165. Resulta relevante para la Formación Arbitral el entendimiento que es posible desprender de la conducta de Cienciano en este aspecto. En efecto, fue reconocido durante la audiencia que este club participó como miembro de la Asamblea de Bases mientras integró la Primera División del fútbol peruano y hasta el momento en que descendió a la Segunda División en el año 2015. En esta categoría permaneció Cienciano durante cuatro temporadas, sin ostentar la calidad de miembro de la Asamblea de Bases, la que solamente recuperó en el año 2020 cuando retornó a Primera División.
166. Lo cierto es que durante el período en que este club fue parte de la Segunda División – y estando vigente el Estatuto 2009 - se convocaron por la FPF y se celebraron diversas Asambleas de Bases a las cuales no fue citado Cienciano, por cuanto no tenía la calidad de asambleísta. Y no consta en el procedimiento que hubiera reclamado de la privación de tal derecho, alegando que mantenía su condición de club profesional por haber adquirido en su momento la calidad de miembro de la Federación, que es precisamente el contenido de la pretensión vertida en su memoria de apelación al referirse a los actos conservables (párrafo 42 de la Memoria de Apelación de Cienciano).
167. Las consideraciones precedentes permiten a la Formación Arbitral construir una clara visión de que el entendimiento tanto de parte de la Federación, como de los clubes de fútbol y los Apelantes - en particular de Cienciano – era que al menos hasta el año 2019 no existió un acto formal de reconocimiento de los clubes de Segunda División como miembros de la Asamblea de Bases.
168. De esta manera, la Formación Arbitral llama específicamente la atención sobre este cambio de posición de los Apelantes que tiene una indudable trascendencia al momento de analizar la petición de nulidad de los acuerdos adoptados en la Asamblea de Bases 2021, puesto que con su conducta previa estos ratificaron y convalidaron la actuación de la Apelada. Es decir, con la apelación los Apelantes han contrariado su conducta previa y en virtud de la cual se generaba la legítima expectativa de su contraparte sobre la materia.
169. En atención a ello, la Formación Arbitral considera que tiene aplicación la llamada “doctrina de los actos propios”, la cual ha sido reconocida por la jurisprudencia del TAS como fundamento de sus decisiones, en virtud de la cual no resulta legítimo para una parte actuar

de forma contraria a la conducta que ha venido mostrando en el pasado y que ha creado una situación de confianza en otra, ya que debe prevalecer el deber jurídico de respeto a la situación jurídica creada anteriormente por la conducta de la misma persona, a fin de consolidar la necesaria certeza jurídica y evitar la producción de daños a un tercero.

170. Esta doctrina o teoría jurídica se vincula intrínsecamente con la aplicación del principio de la buena fe, por cuanto es el fundamento de un deber de coherencia, en el sentido que toda persona está obligada a respetar sus actos y declaraciones de voluntad, debiendo mantener una conducta, en todos sus órdenes de relaciones, leal y adecuada a la confianza que ha despertado en otras personas; es decir, la creencia de una parte que la otra va a cumplir la promesa dada, y esto implica lo que un autor denomina una vinculación invisible entre la voluntad propia y ajena, que está por encima de las palabras declaradas.
171. Por eso la buena fe impone limitaciones al ejercicio de los derechos subjetivos, prohibiendo las conductas contradictorias. Es inadmisibles en atención a la buena fe y al deber de actuar coherentemente, que el sujeto contraríe una conducta anterior suya, ya que esa conducta genera en otros la confianza que su agente permanecerá en ella.
172. Pues bien, el Código Civil Peruano reconoce expresamente en sus artículos 168 y 1362 a la buena fe como articulador al momento de interpretar actos y contratos, , lo que conlleva a concluir que la doctrina de los actos propios tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico peruano.
173. Pero mayor claridad entrega el artículo 231 del mismo Código al prescribir:

"Artículo 231.- El acto queda también confirmado si la parte a quien correspondía la acción de nulación, conociendo la causal, lo hubiese ejecutado en forma total o parcial, o si existen hechos que inequívocamente pongan de manifiesto la intención de renunciar a la acción de anulabilidad"

174. Se trata de una norma que se aplica directamente a los hechos discutidos en este procedimiento y sobre la conducta de Cienciano.
175. Como se indicó, también la jurisprudencia del TAS ha considerado la aplicación de la doctrina de los actos propios en diferentes pronunciamientos, en los que ha considerado que *"according to the doctrine of "venire contra factum proprium", where the conduct of one party has led to the legitimate expectations on the part of a second party, the first party is estopped from changing its course of action to the detriment of the second part"* (ver. CAS 2006/A/1189, para. 8.4; CAS 2006/A/1086, CAS 2008/A/1699 par. 33 y CAS 2015/A/4195, par. 42 entre otros). En particular, se ha reconocido la vigencia de esta doctrina en el marco del derecho asociativo, estableciendo que *"[...] an association may be estopped from invoking a certain rule or exercising such rule in a certain fashion if precedent*

representations include a subordinate or member to believe something resulting in that person's reasonable and detrimental reliance on such belief ("estoppel by representation") (CAS 2014/A/3765).

176. En consideración a todo lo expuesto en los párrafos precedentes, la Formación Arbitral concluye que los Apelantes carecen de legitimación para pretender se revoquen las Decisiones Apeladas sobre la base de la falta de convocatoria de los clubes de Segunda División.
177. Sin perjuicio de ello, igualmente la Formación Arbitral se pronunciará sobre los argumentos planteados por los Apelantes como motivo de la nulidad que impetran.

2.4. ¿Debía la FPF convocar los clubes de Segunda División a la Asamblea de Bases de 2021?

178. Lo primero que resulta relevante tener en cuenta es cuál es la regulación jurídica aplicable en esta materia.
179. Los artículos 9 y 20 del Estatuto 2019, vigentes a la fecha de la Asamblea de Bases 2021 disponían lo siguiente:

“Artículo 9:

Son afiliados a la federación

(b) los clubes profesionales y

(c) las ligas departamentales

“Artículo 20:

La Asamblea de Bases es el órgano supremo de la Federación y estará constituida

(a) por los clubes profesionales de fútbol y

(b) por las 25 ligas departamentales

En el plazo de 3 años y siempre que cumplan con los requisitos exigidos para ser considerados clubes profesionales se podrán ir incorporando a la Asamblea los clubes que integran la Segunda División Promocional”

180. Por su parte, el Estatuto 2019 señala sobre esto:

“Artículo 12

Los miembros de la FPF son:

a) los clubes de Fútbol profesional de Primera División que conforman la Liga I;

- b) los clubes de Fútbol profesional de Segunda División que conforman la Liga2;*
- c) las ligas departamentales;*
- d) la asociación de jugadores;*
- e) la asociación de árbitros;*
- f) la asociación de entrenadores;*
- g) la asociación de fútbol femenino;*
- h) la asociación de futsal;*
- i) la asociación de fútbol playa.”*

181. Como es posible apreciar, la gran diferencia entre ambos estatutos en relación con los clubes de la Segunda División es que mientras los aprobados en el año 2019 – y posteriormente anulados – reconocían directamente como miembros de la FPF a dichos clubes, ello no ocurría con los Estatutos 2009, los que expresamente no los consideraba en tal calidad, sino sólo establecía un procedimiento, sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, para que tales clubes se fueran incorporando a la Asamblea de Bases y por ende como miembros de la FPF.
182. En efecto, conforme al contenido regulatorio del Estatuto 2009, se desprende que los clubes que integraran la Segunda División promocional a la fecha de su dictación y que tuviesen interés en incorporarse a la Asamblea de Bases, lo primero que debían hacer es cumplir “*con los requisitos exigidos para ser considerados clubes profesionales*”. De esto es posible inferir que se requería de una actividad proactiva de parte de estos clubes para demostrar ante la FPF que efectivamente estaban en condiciones de poder acceder a la situación reglamentaria prevista en el segundo párrafo del artículo 20 de dicho Estatuto.
183. Cabe preguntarse entonces: ¿se incorporaron clubes de Segunda División a la Asamblea de Bases durante los 3 años siguientes a la aprobación del Estatuto 2009? Para la Formación Arbitral la respuesta es negativa.
184. En primer lugar y conforme a lo respondido por los apoderados de los Apelantes a las preguntas que les fueron formuladas por la Formación Arbitral, no existe un documento u otra manifestación escrita emanada de la FPF por la cual se les haya informado a uno o más de los clubes de Segunda División que fueron admitidos como miembros de dicha Asamblea. Y resultaría exigible una comunicación de este tipo, considerando la relevancia que ello habría implicado para estas instituciones, por cuanto la calidad de asambleísta otorga importantes derechos, conforme así también fue reconocido por los Apelantes.
185. Se reitera que el Estatuto 2009, expresamente, no consideraba a los clubes de Segunda División como miembros de la FPF, sino que sólo contemplaba la posibilidad de estos de poder incorporarse en el futuro, condicionado al cumplimiento de determinados requisitos. Por tanto, lo lógico y esperable es que el hecho de reconocerles dicha calidad de afiliados se manifestara en algún soporte documental mínimo, como pudiera ser una carta, comunicación privada, comunicado público o incluso alguna acta de la Asamblea de Bases celebrada desde la aprobación del Estatuto 2009 en adelante, por la cual quedara fidedigna constancia del hecho.

186. Al no ser probado nada de lo anterior, la Formación Arbitral no puede pasar por sobre la realidad – y particularmente la normativa aplicable – y sostener lo contrario, considerando especialmente que la FPF niega categóricamente esta pretensión de los Apelantes.
187. A pesar de ello, estos se fundamentan en que la incorporación de esos clubes a la Asamblea de Bases fue una situación que se dio en forma factual, antes de la aprobación del Estatuto 2019, lo que se desprende de una serie de comunicaciones emanadas tanto de la FPF (Oficios N°684-FPF-2018 y N°685-FPF-2018) como de la ADFP-SD.
188. La Formación Arbitral no comparte esta alegación, especialmente en función del contenido de este último documento, que es un Comunicado de la ADFP-SD de 30 de julio de 2018 acompañado como Anexo 15-B por los Apelantes del procedimiento 8448, es decir, de poco más de un año de antelación a la aprobación del Estatuto 2019, el cual indica lo siguiente:

“Los Clubes Profesionales de la Primera y Segunda División de Fútbol Peruano, tienen a bien expresar a la opinión pública y prensa especializada, lo siguiente:

- 1. Mediante Oficios N° 0684-FPF-2018 y N°0685- FPF-2018, enviados por la Federación Peruana de Fútbol a las Asociaciones Deportivas de Fútbol Profesional de Primera y Segunda División, comunican el acuerdo aprobado por el Directorio de dicha federación en su sesión del 20 de abril del 2018, mediante el cual se crea la Comisión Organizadora de Competencias la misma que a partir del año 2019, tendrá a su cargo la organización de los torneos de ambas divisiones, la cual se denominará la “Liga del Fútbol Profesional Peruano”.*
- 2. De las mencionadas comunicaciones oficiales de la FPF queda claro y reconocen, sin lugar a dudas, que la actividad deportiva que realizan las instituciones pertenecientes a la ADFP-SD es de carácter No Aficionado, vale decir son Clubes Profesionales, como es además de público conocimiento del aficionado y prensa especializada del fútbol peruano.*
- 3. Siendo esto así, corresponde al ente rector, en estricta observancia de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 20° de su Estatuto, que proceda a incorporar a la Asamblea de Bases de la FPF a la totalidad de los clubes miembros de la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional de Segunda División y que vienen participando en el Campeonato organizado por la misma, cumpliendo con todos las exigencias y requisitos reglamentarios inherentes a su condición de clubes profesionales.*
- 4. En tal virtud, solicitamos que el Director de la FPF disponga las acciones asociativas que correspondan, en concordancia con las recomendaciones de la Conmebol y FIFA, para que se proceda a la incorporación de los clubes profesionales de la Segunda División a la Asamblea de Bases, en uso legítimo de sus derechos federativos.*

189. Resulta esclarecedor y decisivo que la propia ADFP-SD haya solicitado públicamente a la FPF *“incorporar a la Asamblea de Bases a la totalidad de los clubes miembros de la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional de Segunda División”* por cuanto permite concluir que, a esa fecha, junio de 2018, todavía no se había materializado dicha incorporación, ya que de caso contrario no lo habría estado solicitando.
190. Siendo así, entonces cobra aplicación el plazo previsto por el artículo 20 del Estatuto 2009 para que los clubes de la Segunda División Promocional pudieran ir incorporándose a la FPF, el cual como antes se indicó se fijó en tres años. (*“En el plazo de 3 años y siempre que cumplan con los requisitos exigidos para ser considerados clubes profesionales se podrán ir incorporando a la Asamblea los clubes que integran la Segunda División Promocional...”* (subrayado es de la Formación Arbitral).
191. La consideración de estos elementos lleva necesariamente a construir el silogismo de que si, por una parte, el Estatuto 2009 disponía un período taxativo de 3 años contados desde la aprobación del mismo para que los clubes de Segunda División pudieran incorporarse a la Asamblea de Bases y, por otra parte, que al 30 de junio de 2018, que es la fecha del Comunicado de la ADFP-SD mediante el cual estos clubes solicitaban a la FPF su incorporación a la Asamblea de Bases y por ende reconocían implícitamente que no tenían la calidad de miembros, entonces la conclusión lógica es que habiendo transcurrido el plazo previsto en el Estatuto 2009 ningún club de la Segunda División fue incorporado a la Asamblea de Bases.
192. Sobre la base de esta conclusión, la Formación Arbitral no puede decidir al margen del Estatuto FPF y determinar que con posterioridad al plazo indicado sí hubo una incorporación de facto a la FPF, por cuanto sería contravenir en forma abierta la normativa aplicable a la disputa.
193. Establecido lo anterior, la Formación Arbitral adhiere a la defensa expuesta por la FPF sobre la materia, justificando que la única razón por la cual no se convocó a los clubes de Segunda División a la Asamblea de Bases 2021 fue por cuanto, a esa fecha, por efectos del Laudo 6585, estaba vigente el Estatuto 2009. Y, al contrario, una vez que se aprobó el nuevo Estatuto de la FPF por la Asamblea de Bases 2021, el cual reconoció expresamente a tales clubes como miembros de la FPF, entonces en las asambleas siguientes sí fueron convocados.
194. Consecuencialmente, la Formación Arbitral concluirá que no existió infracción estatutaria alguna al no haber convocado a la Asamblea de Bases 2021 a los clubes de Segunda División, no existiendo vicio alguno que pudiera anular – en base a esta razón - las Decisiones Apeladas.

3. Si se cumplieron los requisitos de constitución de la asamblea.

195. La tercera materia que se debe resolver se vincula con la constitución de la Asamblea 2021. En efecto, los Apelantes afirman que al inicio de la reunión no se realizó la verificación de identidad de los asistentes, lo que se demuestra con la grabación que los Apelantes tomaron de ella, de modo que la constancia de quórum no pudo recoger con certeza el nombre completo de los miembros o delegados de la persona jurídica que asistieron a la sesión, ni

verificar que los representantes de cada Liga Departamental y cada club profesional de fútbol fueran sus presidentes o vicepresidentes o sus reemplazantes, tal como lo exige el Estatuto. Lo único que se hizo fue que se pasó lista en orden alfabético convocando a los asistentes a manifestar verbalmente su presencia, sin realizar ningún acto manifiesto de verificación de identidad.

196. La FPF niega lo anterior, afirmando que se envió un enlace personalizado dirigido a cada miembro de la Asamblea de Bases, el que cumplía con las debidas garantías de identificación de los concurrentes, por cuanto el sistema permite al moderador que pueda crear enlaces personalísimos y así asegurarse que el enlace utilizado fuera el correcto y permitir el ingreso de una persona en particular y corroborar la identificación de quienes ingresaron.
197. Para resolver esta cuestión la Formación Arbitral tendrá en cuenta que el adecuado desarrollo de cualquier reunión en forma telemática dependerá de que los asistentes puedan contar, en primer lugar, con los medios de conexión idóneos que les permitan ver y oír al resto de las personas conectadas y, al mismo tiempo, ser vistos y oídos por ellas.
198. En tal sentido, no escapa a la experiencia de la Formación Arbitral, producto de la pandemia que el mundo vive desde comienzos del año 2020 y que masificó a niveles insospechados el uso de las plataformas de reuniones por medios tecnológicos, que habitualmente se producen diversas clases de complicaciones tanto en cuanto a la correcta conexión a la reunión, como el uso de las herramientas que permiten a los asistentes observar y ser observados por los restantes participantes, ya que primigeniamente eso implica conocer algo que puede no resultar tan básico y simple como “activar las opciones de micrófono y de video”.
199. No quiere con esto la Formación Arbitral dar la idea de que los requisitos legales o reglamentarios para constituir una asamblea o reunión se tornen laxos o interpretables, sino sólo puntualizar que los problemas en este ámbito son frecuentes y por ende es totalmente válido plantear una cuestión respecto de si se cumplió o no con el *quorum* exigido, lo que requerirá de parte del organizador comprobar, satisfactoriamente, que ello se verificó.
200. En este sentido, la Formación Arbitral revisó el registro de audio y video aportado por las Partes de la Asamblea de Bases 2021 y constató que efectivamente, al momento de identificar a los asistentes a la misma, fueron pocos quienes tenían sus cámaras activadas. Sin embargo, se trata de un medio de prueba parcial, por cuanto la interfaz en pantalla alcanza solo a mostrar 16 recuadros con asistentes, de los cuales 11 se rotulan como “Moderador” lo cual hace pensar que dependen de la FPF y solo 5 corresponden a clubes. Por lo tanto, la Formación Arbitral no tuvo a la vista un medio de prueba que permitiera advertir cuantos miembros de los 43 asistentes no tenían encendida su cámara de video al momento de identificarse como asistentes. No satisfizo así la parte Apelante el peso de la prueba que en ella recaía para sustentar su alegación.
201. Sobre esta materia la Formación Arbitral tendrá en cuenta que constituye un principio universal jurídico, transversal en todos los sistemas legales nacionales, que la parte que alega la existencia, extinción o modificación de una obligación, es quien debe probar tales circunstancias. O, dicho de otro modo, quien alega la existencia de un derecho a su favor, basado en determinados hechos o proposiciones fácticas, tiene la carga de acreditar la efectividad de tales hechos, siendo siempre insuficiente limitarse a afirmarlos o declararlos,

sin probarlos. Es lo que en doctrina se denomina “*el onus probandi*” o “el peso y carga de la prueba”. (TAS 2015/A/3980, TAS 2018/A/5653, TAS 2019/A/6609)

202. No obstante, la Formación irá al fondo de esta controversia y analizará si realmente hubo o no el *quorum* de asistentes que sostiene la FPF. En tal sentido, centrará su atención en los documentos acompañados por la FPF en la Contestación a la Solicitud de Medidas Cautelares, consistente en la lista de concurrentes de la Asamblea de Bases 2021 elaborada ante notario y 36 declaraciones firmadas por los distintos clubes y ligas departamentales. Mediante estos últimos los firmantes ratificaron la identificación de su representación en la asamblea según la lista de concurrentes y confirmaron expresamente que la mencionada Asamblea se desarrolló respetando todas las formalidades y que los acuerdos se adoptaron respetando los *quórum*s necesarios.

203. El contenido de estas declaraciones es el siguiente:

“Por medio de la presente, y en mi calidad de Presidente del [], me permito hacer las siguientes declaraciones para que sean tomadas en consideración por el Honorable Tribunal:

- 1. Mi club fue representado en la Asamblea de Bases de la Federación Peruana de Fútbol (“FPF”) celebrada el 22 de octubre de 2021 por [], Presidente, según consta en la Lista de Concurrentes que acompaña el Acta de dicha asamblea. Yo representé a mi club en la Asamblea de Bases de la Federación Peruana de Fútbol (“FPF”) celebrada el 22 de octubre de 2021, según consta en la Lista de Concurrentes que acompaña el Acta de dicha asamblea.*
- 2. A mi entender, los procesos de convocatoria y votación relativos a la asamblea antes mencionada se llevaron a cabo respetando todos los preceptos relevantes de los Estatutos vigentes y [] no tiene ni ha tenido objeción alguna al respecto.*
- 3. El nombre de mi representado, manifiesto nuestra absoluta conformidad con la aprobación de los acuerdos votados en la asamblea, que fueron votados correctamente y adoptados por mayoría reglamentaria.*

Las anteriores declaraciones manifiestan mi leal saber y entender sobre lo sucedido. En Lima, Perú a 29 de noviembre de 2021.”

204. Más allá de las manifestaciones que hace cada firmante respecto de que estiman cumplidos los requisitos para la convocatoria y votación realizada en la asamblea, resulta de especial relevancia que se indique en cada Declaración el nombre de la persona que representó a cada institución, validando así lo obrado durante la reunión.

205. Se puede observar además que cada uno de tales documentos se encuentra firmado por el Presidente de cada club, Liga Departamental y Federación Departamental, respectivamente, acompañada la firma de su huella digital.
206. En criterio de la Formación Arbitral, estos documentos son ampliamente suficientes para demostrar cuál fue la real asistencia de los asambleístas a la reunión y su identidad.
207. Es precisamente esta manifestación contenida en cada Declaración lo que descarta el vicio que pretenden establecer los Apelantes. Para la Formación Arbitral lo relevante radica en que mediante actos fidedignos emanados de los Presidentes – y por tanto representantes legales de cada institución – se demuestra, sin lugar a dudas, la identidad de los asistentes a la Asamblea de Bases 2021.
208. No obstante, los Apelantes consideran que las Declaraciones no son válidas, primero, porque todas son idénticas en su contenido lo que evidencia que fueron preparadas por la FPF; y, además, fueron obtenidas muy posteriormente a la fecha de la asamblea con la única finalidad de subsanar el vicio mencionado.
209. Respecto al contenido de los documentos, la Formación Arbitral no advierte irregularidad alguna. No es decisivo el formato de la Declaración y quién redactó lo que esta asevera; en cambio sí es determinante para efectos de la materia que se analiza el hecho de que cada Presidente de club, Liga Departamental y Federación Departamental hayan estado de acuerdo con su contenido, haciéndolo suyo mediante su firma y huella digital.
210. Similar situación se produce en cuanto a la oportunidad en que tales documentos fueron recabados. Es demostrable que sólo una vez que los Apelantes dieron inicio al procedimiento 2021/A/8448 y presentaron la respectiva solicitud de medidas cautelares, es cuando la FPF tuvo conocimiento de las objeciones planteadas a este respecto y entonces comenzó a preparar su defensa.
211. Para la Formación Arbitral es, en consecuencia, plenamente válido que la FPF haya obtenido de parte de los asistentes a la asamblea las certificaciones necesarias para acreditar ante terceros, y en particular ante este Tribunal, cuál fue la real asistencia a la misma.
212. En nada cambia el razonamiento expuesto el mérito del documento “Constancia de Quorum” emitido por el Presidente de la FPF y al que aluden los Apelantes, el cual daría cuenta de una situación falsa como es que *“se verificó la identidad de los presentes al momento de su registro mediante la activación de cámara en la plataforma digital utilizada...”*. Primero, por cuanto como se indicó por la Formación Arbitral precedentemente, el medio de prueba acompañado por los Apelantes no permite establecer lo que pretenden. Y luego, el mérito de las Declaraciones suscritas por los Presidentes de clubes, Ligas Departamentales y Federaciones Departamentales demuestran suficientemente quiénes fueron los asistentes a la asamblea.
213. Por último, los Apelantes basan su pretensión en que el Registrador Público, a través de una esquila de observación de fecha 15 de diciembre de 2021, denegó la inscripción del nuevo Estatuto 2021, por cuanto no se acreditó la convocatoria y el quórum de la asamblea. Sin embargo, no fue probado que dicha autoridad hubiera tenido a la vista los documentos

acompañados por la FPF en este procedimiento para demostrar cuál fue la asistencia a reunión, razón por la cual se trata de un trámite aún pendiente de perfeccionamiento.

214. Conforme a lo expuesto en este acápite, la Formación Arbitral rechazará los argumentos de los Apelantes.

4. Si los Apelantes fueron privados de su derecho de voz.

215. Sobre este punto, expresan los Apelantes que su derecho a voz y a oponerse a los acuerdos no fue respetado, por cuanto una vez leído el punto de agenda de aprobación de los estatutos, sus representantes solicitaron reiteradamente el uso de la palabra sin que le fuera concedida, procediendo la FPF directamente a la votación.
216. La FPF niega lo anterior. Expresa que los 3 clubes ejercieron su derecho al voto respecto del punto de la agenda y en la que finalmente se aprobó los Estatutos 2021 por un resultado de 36 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención. Agrega que si bien existe el derecho a solicitar informes y explicaciones que los asambleístas juzguen necesarios, esto no implica libertad absoluta para un miembro intervenir en cualquier momento y por cualquier motivo durante la reunión.p
217. Sobre este particular, la Formación Arbitral resalta la trascendencia que tiene el ejercicio del derecho a voz y voto por un integrante de entidades colectivas, como son las asociaciones y sociedades. Se trata de derechos que tienen el carácter de inherentes a la condición de socio o afiliado, puesto que es precisamente en las asambleas generales en las cuales se reúnen estos para decidir las materias de mayor importancia para la vida y desarrollo de la entidad.
218. Así lo reconoce el ordenamiento jurídico peruano, a propósito de las sociedades, en la Ley No. 31194 que indica:

“Los órganos de las sociedades podrán realizar sesiones no presenciales [...] garantizando la identificación, comunicación, participación, el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros y el correcto desarrollo de la sesión, siendo su cumplimiento de responsabilidad del que conforme al estatuto y la ley le corresponda convocarla o presidirla.

219. La reglamentación federativa peruana ha recogido la misma idea. El Estatuto 2009 disponía los siguiente en su artículo 31:

“Los asambleístas pueden solicitar, durante la asamblea, los informes y explicaciones que juzguen necesarios. El presidente está obligado a proporcionárselos”.

220. En tanto que los Estatutos 2019 (y cuyo contenido es idéntico al texto aprobado en la Asamblea de Bases 2021), indica en su artículo 15 número 1 letra a.:

*“Los miembros de la FPF tendrán derecho a:
a) participar en la Asamblea de Bases de la FPF, recibir el orden del día correspondiente por anticipado, ser convocados a la Asamblea de Bases dentro del plazo prescrito y ejercer su derecho de voz y voto; (subrayado es de la Formación Arbitral)*

221. Sin perjuicio de ello, la Formación Arbitral plantea la interrogante de cuál es el contenido esencial de este derecho a voz, para considerar que este ha sido debidamente ejercido y respetado. Esto, por cuanto debe existir un orden mínimo y básico que seguir en el desarrollo de la reunión de que se trate, para que esta avance en la agenda prevista y no se convierta en un cúmulo de intervenciones de los afiliados que impidan someter las votaciones respectivas. Se trata en definitiva de lograr el equilibrio entre, por una parte, el derecho de los miembros a intervenir, expresando sus opiniones y requiriendo explicaciones y, por la otra, la necesidad de avanzar en el desarrollo de la reunión para someter a votación de la asamblea las materias consignadas en la agenda u orden del día.
222. Considerando estos criterios, la Formación Arbitral analizará a continuación la imputación que hacen los Apelantes.
223. Al respecto y habiendo revisado el registro de audio y video acompañado por las Partes, lo primero que se logra advertir es que al momento de abordar el punto único de la agenda, consistente en el sometimiento a aprobación del proyecto de nuevo estatuto de la FPF, se puede observar que se entrega una amplia explicación, por parte del Presidente de la FPF y de su Secretario General (D. Óscar Chiri), acerca del motivo de la convocatoria a la asamblea; se exhibe parte del Laudo 6586 que declaró la nulidad del Estatuto 2019 y de la actuación de FIFA posteriormente a ello.
224. Antes de someter a votación el punto de la agenda, se informó a los asistentes acerca de la petición de suspensión de la asamblea que los propios Apelantes habían presentado por escrito el día anterior, exhibiéndose a todos el contenido de la carta enviada al Presidente de la FPF. En este momento de la reunión, tanto el representante de Melgar como el representante de Sporting Cristal hicieron uso de la palabra para expresar diversos comentarios. En cambio, los representantes de Alianza Lima y de Cienciano no solicitaron ejercer su derecho a voz.
225. Una vez que se rechazó por la asamblea la moción de suspensión presentada por parte de los Alianza Lima, Melgar y Sporting Cristal, entonces se procedió a la votación del punto de la agenda.
226. El registro de video muestra claramente que solamente una vez terminada la votación que aprobó los nuevos Estatutos FPF, esto es, cuando todos los clubes ya habían votado, el representante de Alianza Lima alza su brazo en señalar de solicitar el uso de la palabra, sin que el Presidente de la FPF, que durante esos momentos se estaba dirigiendo a los asistentes, reparara en ello. Pero la voz no fue pedida *previamente* a la votación—que es el momento en que habría sido importante permitirla, particularmente por los motivos que argumentan las Apelantes en este caso como importancia de la información a transmitir. Las Apelantes aseveran que el respeto del ejercicio del derecho de voz era delicado y trascendente en este caso dado el contenido de lo que se sometía a la aprobación de la Asamblea. Para que ello sea cierto, la voz debía ser solicitada en forma *previa* a la votación: para permitir que los votantes conozcan y se consideren lo que se desea traer a su atención al ejercer su voto. Al ser solicitada la voz *después* de la votación, la cuestión se torna teórica.
227. Con base en estos hechos, la Formación Arbitral se ha formado la convicción de que no existió una vulneración del derecho que manifiestan los Apelantes.

228. En efecto, los Apelantes no cumplieron a satisfacción del Tribunal con su carga de la prueba, aportando medios probatorios categóricos que pudieran demostrar sus aseveraciones. Es más, los antecedentes que obran en el expediente demuestran lo contrario.
229. Primero, por cuanto al momento de tener la posibilidad de intervenir y pudiendo haber formulado los comentarios que estimaren, los representantes de tanto Sporting Cristal como de Melgar simplemente utilizaron su intervención para comunicar a los restantes asambleístas que ambos clubes, así como Alianza Lima, se encontraban juntos en una sala con la presencia de su propio notario, quien certificaría el desarrollo de la reunión.
230. Segundo, el intento de pedir el uso de la palabra de parte del representante de Alianza Lima se verifica solamente con posterioridad a la votación y no antes de ella. Si en realidad, como lo indica la Memoria de Apelación, era de su interés poner en conocimiento de los asambleístas su punto de vista sobre el artículo 86.6 del proyecto de los Estatutos, entonces debió haberlo hecho antes de la votación y no una vez verificada esta y adoptado el acuerdo respectivo, el cual desde ese momento es totalmente vinculante para todos los miembros de la FPF.
231. Los Apelantes en sus escritos, así como durante la audiencia, argumentaron que además se infringió su derecho a “oponerse a los acuerdos”. Tampoco considera la Formación Arbitral materializada esta infracción. Si bien el artículo 32 letra b) del Estatuto 2019 establece que *“los asambleístas están facultados para dejar constancia en el acta del sentido de las opiniones y los votos que se hayan emitido, lo cierto es que los Apelantes sí ejercieron este derecho. En primer lugar, mediante la carta dirigida al Presidente de la FPF por Alianza Lima, Sporting Cristal y Melgar al día siguiente de la asamblea, manifestando su oposición a los acuerdos adoptados por las razones que indican. Y luego, queda de manifiesto el amplio ejercicio de tal derecho con la presentación de sus recursos de apelaciones ante el TAS mediante el cual, no sólo han manifestado su discrepancia con los acuerdos adoptados, sino que han solicitado la nulidad de estos.*
232. Consecuentemente, la Formación Arbitral considera que las pretensiones analizadas en este acápite carecen de fundamento fáctico que permitan anular las Decisiones Apeladas.

5. Si la actuación del Presidente de la FPF con motivo de la asamblea constituye una situación de conflicto de interés.

233. Sostienen los Apelantes que existe una circunstancia reveladora del carácter fraudulento de la aprobación de la nueva versión de los Estatutos. Expresan que a pesar de que el Laudo 6586 declaró nulo los acuerdos adoptados en la Asamblea de Bases 2019 y expresamente la modificación del artículo 86.6, la FPF insistió con incluir el mismo texto para la convocatoria a la Asamblea de Bases 2021, el cual sólo tenía por objeto beneficiar exclusivamente la candidatura del actual Presidente de la FPF, excluyendo posibles rivales.

234. Alegan que el Presidente de la FPF debió haber vacado su cargo desde el 14 de septiembre de 2021 al recobrar vigencia el Estatuto 2009, por el hecho de haber sido sancionado en marzo de 2020 por la CONMEBOL, todo ello de conformidad al artículo 35 letra e) del Estatuto 2009. Pese a ello, el señor Agustín Lozano intervino en la toma de decisión, participando activa y directamente en la Asamblea de Bases 2021, encontrándose en situación de evidente conflicto de intereses, conforme lo dispone el artículo 21 del Código Ético de CONMEBOL y artículo 19 del Código de Ética de FIFA.
235. La Formación Arbitral advierte de este argumento las siguientes alegaciones que abordará de manera separada: i) si fue ilegal la inclusión del artículo 86.6 en la propuesta sometida a votación de la asamblea; ii) si el Presidente de la FPF debió haber vacado su cargo al declarar el TAS la nulidad de los acuerdos adoptados en la Asamblea 2019; y iii) si el actuar del Presidente de la FPF configuró un conflicto de intereses.

5.1. Si fue ilegal inclusión del artículo 86.6 en la propuesta sometida a votación de la asamblea.

236. En cuanto al primer punto, el cuestionamiento de los Apelantes apunta a que el texto del artículo 86.6 no habría sido parte del proyecto de Estatutos aprobado por FIFA. Sin embargo, declaró como testigo durante la audiencia D. Emilio García Silvero, Director Legal de la FIFA quien fue enfático y reiterativo en responder las preguntas de los apoderados de las Partes, confirmando que el texto de los Estatutos aprobado en la Asamblea de Bases 2021 era de conocimiento y aprobación por parte de FIFA. El señor García entregó amplias explicaciones relativas a cuál había sido el devenir del proceso de modificación estatutario de la FPF, en el cual él se manifestó haber estado personalmente involucrado. A juicio de la Formación Arbitral con el mérito de este medio de prueba queda descartada la imputación que formulan los Apelantes.
237. Pero adicional y más importante a lo anterior, resulta que, a interrogación de la Formación Arbitral, los apoderados de todas las Partes – en particular los Apelantes - manifestaron durante la audiencia que el texto de los Estatutos puestos en conocimiento de los miembros de la FPF fue el mismo, tanto para la Asamblea 2019 como la Asamblea 2021. Y que estos textos fueron enviados a todos los asambleístas junto con la convocatoria. Es decir, ambos proyectos de Estatutos contemplaron el artículo 86.6 que mencionan los Apelantes, el cual fue conocido y luego aprobado en ambas oportunidades por dichas asambleas.
238. En opinión de la Formación Arbitral esto último es lo más relevante, por cuanto la potestad de aprobar cualquier modificación de los estatutos es de la Asamblea de Bases, conforme lo establece el artículo 27 letra b) del Estatuto 2009, ya que es el órgano supremo de la FPF según lo consagra el artículo 20 de dicho Estatuto. Por lo tanto, incluso en el hipotético caso de que FIFA no hubiera coincidido completamente con el contenido del Estatuto sometido a

aprobación de la Asamblea de Bases 2021, esta se encontraba habilitada para adoptar un acuerdo aprobatorio, el que sería completamente legítimo y, de acuerdo al artículo 22 del Estatuto 2009, obligatorio para todos los miembros de la FPF.

239. Y para cerrar este punto, el señor García Silvero fue claro en explicar, al ser interrogado por los apoderados de los Apelantes, que el comentario de FIFA en relación con el artículo 86.6 del proyecto de Estatutos tenía el carácter de sugerencia hacia la FPF, pero que en ningún caso consistía en un requisito obligatorio que este cuerpo debía contener, de conformidad con el propio Estatuto de FIFA.
240. Por lo tanto, es indiscutible que ninguna infracción se podría haber producido en esta materia.

5.2. Si el Presidente de la FPF debió haber vacado su cargo al declarar el TAS la nulidad de los acuerdos adoptados en la Asamblea de Bases 2019.

241. Se analiza a continuación la supuesta obligación del Presidente de la FPF de haber vacado su cargo, al momento en que el Laudo 6586 declaró nulos los acuerdos adoptados en la Asamblea de Bases 2019, al haber recobrado vigencia el Estatuto 2009.
242. Es efectivo que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto 2009, el cargo de miembros de la Junta Directiva de la FPF debe vacar, entre otros, en aquellos casos previstos en el artículo 35 del mismo cuerpo legal. Y esta norma establece como causales impositivas para ser miembros de la Junta Directiva el hecho de haber sido sancionado por la justicia deportiva.
243. Por otra parte, no se encuentra controvertido que el señor Agustín Lozano fue sancionado por la Comisión de Ética de la Conmebol mediante resolución de fecha 27 de marzo de 2020 con la aplicación de una multa económica de USD 5,000.
244. La interrogante que se plantea es si, por el hecho de haber recobrado vigencia el Estatuto 2009, con motivo de la nulidad declarada del Estatuto 2019, operó *ipso iure* la obligación del señor Lozano de vacar su cargo.
245. La Formación Arbitral no concuerda con esta hipótesis. El artículo 38 de los Estatutos 2009 no constituye un mecanismo de remoción automática, por cuanto los artículos 80 y siguientes del mismo cuerpo contemplan la tramitación de un procedimiento con el fin de revocar el mandato de las autoridades de la FPF.
246. En particular, el artículo 80 prevé que uno de los casos para proceder con tal revocatoria es que sobrevengan alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 35 del Estatuto,

cuya letra c) contempla a “*los sancionados por la justicia deportiva*” que sería la hipótesis teóricamente aplicable al señor Lozano.

247. Y a partir de ello, los artículos 81 y siguientes regulan el procedimiento que al efecto se debería seguir:

Artículo 80°. La revocatoria del mandato de las autoridades de la federación elegidos por la asamblea de bases, se podrá producir por las causales:

- a) Por infracción grave a la moral deportiva.*
- b) Por sobrevenir alguno de los impedimentos establecidos en el Art.35° del presente estatuto.*

Artículo 81°. El pedido de revocatoria se formula ante la junta directiva por no menos del 40% del número estatutario de asambleístas.

Artículo 82°. Recibido el pedido de revocatoria a la junta directiva deberá designar un comité, conformado por 3 miembros, que se encargue de organizar el proceso revocatorio con autonomía y competencia para resolver las incidencias que se produzcan en el desarrollo del procedimiento.

Artículo 83°. Instalado el comité deberá convocar a asamblea de bases extraordinaria dentro de los 30 días hábiles siguientes.

Artículo 84°. El quórum de la asamblea de bases extraordinaria para el efecto de la revocatoria será el señalado en el artículo 27° del estatuto.

Artículo 85°. El acuerdo de revocatoria de la junta directiva se realizará con la mayoría establecida en el artículo 27 del presente estatuto.

Artículo 86°. Si la revocatoria es parcial y el cargo de residente no ha sido revocado; dentro de los 30 días siguientes a la declaración de la revocatoria de los mandatos, la junta directiva deberá convocar a otra asamblea de bases extraordinaria a los efectos de elegir a los reemplazantes de las autoridades de la federación cuyo mandato haya sido revocado, quienes completarán su periodo.

Si la revocatoria alcanza a todos los miembros de la junta directiva, el secretario general asume la conducción de la federación y convoca a la asamblea de bases extraordinaria para la elección de los nuevos miembros de la junta directiva.

Es aplicable la disposición del Art.35 de estos estatutos, debiendo el Ex-presidente de la federación de mayor antigüedad presidir la asamblea eleccionaria para la elección de las autoridades que sustituyan a las que su mandato haya sido revocado.

Artículo 87°. Las autoridades elegidas en sustitución de las que su mandato haya sido revocado asumirán en inmediato sus cargos y completarán al periodo de las autoridades revocadas.”

248. Se puede colegir de estas regulaciones que, para poder revocar el mandato de una autoridad de la FPF, entre ellos del Presidente que, en resumen, debe plantearse un pedido formal de revocatoria ante la Junta Directiva FPF por al menos un 40% de los asambleístas; luego se designará un Comité que estará encargado del procedimiento respectivo, para luego citar a una Asamblea de Bases Extraordinaria que resolverá si se revoca o no el mandato de la autoridad. Y, además, para el caso de que se tratara del Presidente de la FPF el involucrado, se contemplan consecuencias específicas.
249. La conclusión que entonces se infiere es que la vacancia del cargo no opera de pleno derecho cuando se estima configurada la causal, como lo alegan los Apelantes, sino que debe existir un procedimiento justo y previo, en el cual el o las personas involucradas tengan derecho a defenderse.
250. Por lo tanto, la Formación Arbitral rechazará también esta alegación formulada por los Apelantes.
251. En cuanto a la compatibilidad que pueda existir entre haber sido sancionado deportivamente para ejercer cargos directivos en una asociación o federación deportiva, se trata de una materia en que la Formación Arbitral no se encuentra en posición de cuestionar, por cuanto reconoce la autonomía de que gozan tales colectivos, los que están habilitados para autodeterminarse, es decir, para convenir y establecer sus reglas de funcionamiento, en particular en lo que dice relación con los requisitos de elegibilidad necesarios para acceder a tales cargos.

5.3. Si el actuar del Presidente de la FPF configuró un conflicto de interés.

252. Por último, la Formación Arbitral se hará cargo del supuesto conflicto de interés que habría afectado al señor Lozano para haber participado en la adopción de los acuerdos aprobados en la Asamblea de Bases 2021, por cuanto los mismos sólo le beneficiarían a él.
253. La norma que invoca Cienciano es la del Código de Ética de la CONMEBOL, en cuyo apartado de definiciones, conceptualiza a la figura de conflicto de interés de la siguiente manera:

“Un conflicto de intereses existe cuando las personas sujetas al presente código tienen intereses privados o personales que perjudiquen el cumplimiento de sus obligaciones de manera independiente, íntegra y objetiva. Se entiende por intereses privados o personales a toda posible ventaja que redunde en beneficio de las personas sujetas al presente código o sus partes vinculadas, según la definición de este código.”

254. Con prescindencia del alegado beneficio que su actuación le habría reportado al Sr. Lozano, lo cierto es que los conflictos de interés son aquellas situaciones en las que el juicio o criterio de discernimiento de un sujeto, en lo relacionado a un interés primario para él, y la integridad

de sus acciones, tienen a estar indebidamente influenciadas por un interés secundario, el cual frecuentemente es de tipo económico o personal. Es decir, una persona incurre en un conflicto de intereses cuando en vez de cumplir con lo debido, podría guiar sus decisiones o actuar en beneficio propio o de un tercero.

255. Por eso la definición del Código de Ética se refiere a *“intereses privados o personales que perjudiquen el cumplimiento de sus obligaciones de manera independiente, íntegra y objetiva.”*
256. En este caso, existen diversos elementos que descartan la existencia de un conflicto de interés de parte del señor Lozano. Primero que todo, el Estatuto 2009 no reconoce al Presidente la facultad ni de proponer ni menos de votar las propuestas de modificación de estatutos. En efecto, el artículo 40 del Estatuto 2009 reconoce en su letra i) como atribución de la Junta Directiva la de *“Solicitar a la Asamblea de Bases la modificación del Estatuto”*. Y por su parte, el artículo 27 señala claramente que compete a la Asamblea de Bases Extraordinaria *“b) Modificar el Estatuto Social.”* Por lo tanto, por más interés que hubiera tenido el señor Lozano en la aprobación del nuevo Estatuto, lo cierto es que no tenía como intervenir en ello.
257. Por lo tanto, por una razón de texto se descarta la irregularidad que acusan los Apelantes.
258. Luego, la participación que haya podido corresponder al señor Lozano tanto en la reunión de la Junta Directiva de la FPF que acordó convocar a la Asamblea de Bases 2021, como la conducción de esta última, obedece simplemente a la facultad que le reconocen los propios Estatutos. En efecto, al definir las atribuciones de este cargo, el artículo 44 señala en la letra:
- “Presidir las Asambleas de Base Ordinaria o Extraordinaria y las sesiones de Junta directiva. Tendrá voto dirimente sólo en los acuerdos que se tomen en sesiones de Junta directiva.”*
259. De esta manera, la Formación Arbitral no visualiza de qué manera el ejercicio de esta atribución, que además tiene el carácter de mandatorio, por cuanto se asigna a ese cargo y no otro el deber de liderar las reuniones de los órganos más relevantes de la FPF, podría haber significado un conflicto de interés de parte del señor Lozano.
260. Jurídicamente, para estar presente y ser accionable, un ‘conflicto de interés’ implica (i) la existencia de dos intereses, (ii) que la consecución de uno implica necesariamente el menoscabo de otro. De no estar presente el segundo requisito no se estará en presencia de un *conflicto* de interés, sino una *conurrencia* de intereses—lo cual no es antijurídico. Así parece que ocurre en este caso.

261. Pero además de ello, lo cierto es que al haber revisado el contenido del acta de la reunión de la Junta Directiva FPF de fecha 9 de octubre de 2021 y del acta de la Asamblea de Bases 2021, no se divisa alguna intervención de parte del señor Lozano a través de la cual haya instado o incentivado a la aprobación específica del artículo 86.6 del texto propuesto de nuevos estatutos.
262. A mayor abundamiento, el hecho de que el contenido del artículo 86.6, tantas veces citado, haya tenido por objeto beneficiar al señor Lozano, eliminando posibles candidatos competidores en una futura elección, se trata de una argumentación netamente especulativa, toda vez que dicha norma no tiene el carácter de transitoria, sino que es una disposición permanente, aplicable para todas las elecciones que se realicen en el futuro.
263. Y finalmente, el testigo García Silvero declaró que, en una oportunidad que coincidió personalmente con el señor Lozano, este le manifestó su disconformidad por su acotada participación en todo el proceso de adecuación de los estatutos de la FPF, lo que demuestra precisamente la tesis contraria a la que han planteado los Apelantes.
264. Por lo tanto, la Formación Arbitral rechazará este último argumento planteado por los Apelantes.

IX. COSTES

(...).

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Se rechaza la apelación presentada por el Club Alianza Lima.
2. Se rechaza la apelación presentada por ADFP Cienciano del Cusco.
3. Se confirman los acuerdos adoptados por la Asamblea de Bases de la Federación Peruana de Fútbol celebrada el 22 de octubre de 2021.
4. (...).
5. (...).

6. (...).

7. Desestimar las restantes peticiones de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 26 de enero de 2023

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Juan Pablo Arriagada Aljaro
Presidente de la Formación

Francisco González de Cossío
Árbitro

José María Alonso Puig
Árbitro